

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 21 DE DICIEMBRE DEL 2021
AV – VSCSM – PAR BUCARAMANGA – 054

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	IHS-15581	LADY YUMIRA GARZÓN CASTILLO, GONZALO VALDIVIESO GÓMEZ y CARLOS AUGUSTO PINEDA BARRAGÁN	VSC 001248	25-NOV-2021	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	NO	NO APLICA	NO APLICA
2	GJK-15C	ABONOS INTEGRALES MI GRANJA LTDA	VSC 001216	19-NOV-2021	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	10 DÍAS
3	0178-68	LUCILA RUEDA DE PLATA	VSC 001215	19-NOV-2021	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	10 DÍAS
4	0098-68	LUIS EDUARDO LIZCANO	VCT 001137	30-SEP-2021	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	10 DÍAS
5	GF8-092, GF8- 093, FAG-115, FAG-114 y FCC-869	EDINSON CARREÑO FERNANDEZ	VCT 001004	30-AGOSTO- 2021	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	10 DÍAS

Para notificar la anterior comunicación, se publica el aviso en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **Veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **Veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA

 Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga
 Agencia Nacional de Minería.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No 001248

25 de Noviembre 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UNA CORRECCIÓN DE UN ERROR FORMAL EN LA RESOLUCIÓN VSC No. 000945 DEL 26 DE AGOSTO DE 2016 MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHS-15581 Y SE TOMARON OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 13 de julio de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS, suscribió con los señores **LADY YUMIRA GARZÓN CASTILLO, GONZALO VALDIVIESO GÓMEZ y CARLOS AUGUSTO PINEDA BARRAGÁN**, el Contrato de Concesión Minera No. IHS-15581, para la exploración y explotación de un yacimiento de **MINERAL DE HIERRO Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, en un área de 100,00031 hectáreas, ubicado en jurisdicción de los Municipios de OIBA Y CHARALÁ, departamento de SANTANDER, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 23 de octubre de 2009, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional (folios 23-34).

A través de la Resolución No. VSC-000945 del 26 de agosto de 2016, la AGENCIA NACIONAL MINERA - ANM, declaró la caducidad del contrato de concesión No. IHS-15581, teniendo en cuenta como causales de caducidad, las contenidas en los literales d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago oportuno de las contraprestaciones económicas y por la no reposición de las garantías que las respalda.

Que, en la citada Resolución de caducidad, por error de digitación se señaló en su parte resolutive que el número de cédula de ciudadanía del señor **CARLOS AUGUSTO PINEDA BARRAGÁN** era 14.229.014, ello, en los artículos PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO Y QUINTO, cuando el numero correcto es 14.229.040

En relación con lo anterior, también cabe recalcar que, en el Artículo QUINTO, también se presenta una inconsistencia en el valor relacionado, pues el número en letras está erróneo, siendo el correcto SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$683.820).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UNA CORRECCIÓN DE UN ERROR FORMAL EN LA RESOLUCIÓN VSC No. 000945 DEL 26 DE AGOSTO DE 2016 MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHS-15581 Y SE TOMARON OTRAS DETERMINACIONES”

La mencionada Resolución fue recurrida y resuelta a través de la Resolución No. VSC-1165 del 09 de noviembre de 2018, donde se modificó su decisión en el sentido de tener como titulares de los derechos y obligaciones a los señores GONZALO VALDIVIESO GOMEZ y CARLOS AUGUSTO PINERA BARRAGÁN. Acto administrativo que quedo en firme el 18 de diciembre de 2018.

A través de la Resolución VSC No. 000932 del 15 de octubre del 2019, se corrigió el ítem 4 del artículo CUATRO de la Resolución VSC No. 000945 del 26 de agosto del 2016, en lo que respecta a la declaración de la deuda a favor de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA por concepto de canon superficiario de la etapa de Construcción y Montaje.

Por medio del Memorando 20201220401083 de cobro coactivo se indicó que mediante el mismo se devolvían los documentos remitidos para cobro coactivo que fueron allegados mediante memorando No.20209040409903 de fecha 08 de julio del 2020, dentro del expediente No. IHS-15581. Lo anterior, debido a que se presentaba una inconsistencia en el número de cédula de ciudadanía del señor CARLOS AUGUSTO PINERA BARRAGÁN en las Resoluciones No. VSC-000945 del 26 de agosto de 2016 y VSC No. 000932 del 15 de octubre del 2019 en la parte resolutive de las mismas pues el número de cédula relacionado es el “14.229.014”, y cuando se realizó la búsqueda de bienes tanto en CIFIN como la Registraduría Nacional, apareció relacionada otra persona con Estado: CANCELADA POR MUERTE; así las cosas, no quedó clara la plena identificación del señor CARLOS AUGUSTO PINEDA BARRAGAN, y por otra parte, el valor que se relacionó en letras en el artículo QUINTO es erróneo.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

De acuerdo con los anteriores antecedentes, se observa que en los Artículos PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO Y QUINTO de la Resolución VSC No. 000945 del 26 de agosto de 2016 mediante la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. **IHS-15581**, al momento de hacer referencia al número de cédula de ciudadanía del señor CARLOS AUGUSTO PINEDA BARRAGAN, se puso el número 14.229.014, cuando el número correcto es 14.229.040.

Además, el valor que se relacionó en letras en el artículo QUINTO es erróneo, toda vez que dice “seiscientos veintitrés mil ochocientos veinte pesos” cuando es seiscientos ochenta y tres mil ochocientos veinte pesos.

Al respecto, se tiene que el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- establece:

Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

A su vez, la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- establece en su artículo 45 que:

ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para

RESOLUCION VSC No.

Hoja No. 3 de 5

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UNA CORRECCIÓN DE UN ERROR FORMAL EN LA RESOLUCIÓN VSC No. 000945 DEL 26 DE AGOSTO DE 2016 MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHS-15581 Y SE TOMARON OTRAS DETERMINACIONES”

demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

Conforme a lo anterior, se procederá con la modificación de Resolución VSC No. 000945 del 26 de agosto de 2016 en el sentido de corregir los artículos PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO Y QUINTO para que el número de cédula del señor CARLOS AUGUSTO PINEDA BARRAGAN sea el correcto y así cobro coactivo el Grupo de Cobro Coactivo pueda proceder dentro de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR la Resolución VSC No. 000945 del 26 de agosto de 2016, mediante la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. **IHS-15581**, en los artículos PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO Y QUINTO, así:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión **No. IHS-15581**, suscrito con los señores **LADY YUMIRA GARZÓN CASTILLO, GONZALO VALDIVIESO GÓMEZ y CARLOS AUGUSTO PINEDA BARRAGÁN**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 51.664.639, 91.067.629 y 14.229.040 respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión **No. IHS-15581**, suscrito con los señores **LADY YUMIRA GARZÓN CASTILLO, GONZALO VALDIVIESO GÓMEZ y CARLOS AUGUSTO PINEDA BARRAGÁN**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 51.664.639, 91.067.629 y 14.229.040 respectivamente.

Parágrafo. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión **No. IHS-15581**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

(...)

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores **LADY YUMIRA GARZÓN CASTILLO, GONZALO VALDIVIESO GÓMEZ y CARLOS AUGUSTO PINEDA BARRAGÁN**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 51.664.639, 91.067.629 y 14.229.040 respectivamente, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero, de conformidad con el Concepto Técnico **PARB-549** de fecha 14 de julio de 2016:

- ✓ Por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Exploración, periodo comprendido desde el 23 de Octubre de 2.011 hasta el 23 de Octubre de 2.012, por un valor de (\$1.785.339) M/Cte., más intereses ocasionados hasta el día en que se realice el pago.
- ✓ Por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 23 de Octubre de 2.012 hasta el 23 de Octubre de 2.013, por un valor de (\$1.889.006) M/Cte., más intereses ocasionados hasta el día en que se realice el pago.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UNA CORRECCIÓN DE UN ERROR FORMAL EN LA RESOLUCIÓN VSC No. 000945 DEL 26 DE AGOSTO DE 2016 MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHS-15581 Y SE TOMARON OTRAS DETERMINACIONES”

- ✓ Por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 23 de Octubre de 2.013 hasta el 23 de Octubre de 2.014, por un valor de (\$1.965.006) M/Cte., más intereses ocasionados hasta el día en que se realice el pago.
- ✓ Por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 23 de Octubre de 2.014 hasta el 23 de Octubre de 2.015, por un valor de (\$1.965.006) M/Cte., más intereses ocasionados hasta el día en que se realice el pago.

Parágrafo Primero. - Los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

Parágrafo Segundo. - La suma adeudada por concepto de canon superficiario deberá ser consignada en la cuenta corriente No. 457869995458 del banco DAVIVIENDA a nombre de la Agencia Nacional de Minería con NIT 900.500.018-2, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. Asimismo, deberán acreditar el pago de dicha obligación ante la Agencia Nacional de Minería, para que dicho documento sea anexado al expediente.

ARTÍCULO QUINTO. - Declarar que los señores **LADY YUMIRA GARZÓN CASTILLO, GONZALO VALDIVIESO GÓMEZ y CARLOS AUGUSTO PINEDA BARRAGÁN**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 51.664.639, 91.067.629 y 14.229.014 respectivamente, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero, de conformidad con el Concepto Técnico **PARB-549** de fecha 14 de julio de 2016:

- ✓ Por concepto de visita de fiscalización del año 2013, la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y TRÉS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$683.820) M/Cte., más intereses ocasionados hasta el día en que se realice el pago.

Parágrafo Primero. - Los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

Parágrafo Segundo. - Los pagos por conceptos de visita de inspección de campo se deben realizar en la cuenta de ahorros No. 0122171701 del Banco Colpatria, a nombre de la Agencia Nacional de Minería, con NIT 900.500.018-2, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. Asimismo, deberán acreditar el pago de dicha obligación ante la Agencia Nacional de Minería, para que dicho documento sea anexado al expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los demás artículos de la Resolución VSC No. 000945 del 26 de agosto de 2016 permanecen igual.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **LADY YUMIRA GARZÓN CASTILLO, GONZALO VALDIVIESO GÓMEZ y CARLOS AUGUSTO PINEDA BARRAGÁN**, titulares del Contrato de Concesión No. IHS-15581, en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificado –y por lo tanto, en firme- el presente acto, remítase junto con la Resolución VSC No. 000945 del 26 de agosto de 2016, la Resolución No. VSC-1165 del 09

RESOLUCION VSC No.

Hoja No. 5 de 5

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UNA CORRECCIÓN DE UN ERROR FORMAL EN LA RESOLUCIÓN VSC No. 000945 DEL 26 DE AGOSTO DE 2016 MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHS-15581 Y SE TOMARON OTRAS DETERMINACIONES”

de noviembre de 2018 y la Resolución VSC No. 000932 del 15 de octubre del 2019 a la Oficina Asesora Jurídica, Grupo de Cobro Coactivo para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Linda Liseth Fuentes Gonzalez., Abogada PARB
Aprobó: Richard Navas, Coordinador PARB
Aprobó: Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador Zona Norte
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 001216

19 de Noviembre 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GJK-15C”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución 933 del 27 de octubre de 2016, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021, la Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021 y la Resolución Nro. 668 del 20 de octubre de 2021 “por medio de la cual se asignan unas funciones” al Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 26 de diciembre del 2007 se suscribió el contrato de concesión No. **GJK-15C**, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS- y la SOCIEDAD ABONOS INTEGRALES MI GRANJA LTDA, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO, MINERALES PARA INDUSTRIA QUIMICA, PARA ABONOS Y FERTILIZANTES Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción del Municipio de los SANTOS, Departamento de Santander, en un área superficial de 79 Hectáreas y 7024,5 metros cuadrados (m²) , por el termino de Treinta (30) años, contados a partir del el día 21 de noviembre del 2008, fecha de inscripción del Registro Minero Nacional.

En Resolución DGL No. 0000286 del 11 de abril del 2013, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER –CAS–, otorgó la Licencia Ambiental para el Contrato de Concesión No. GJK-15C, por un término de duración igual al de la duración del proyecto.

Por medio de Auto PARB No. 0317 del 09 de mayo del 2018, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, aprobó el PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS – PTO -, para una producción anual de 4800 ton de arcillas Misceláneas.

Con acta de adición No. 002 del 15 de mayo del 2019, la autoridad minera y la sociedad ABONOS INTEGRALES MI GRANJA LTDA acordaron adicionar al objeto del Contrato de Concesión No. GJK-15C el mineral ARCILLA COMÚN (Cerámicas, Ferruginosas, Misceláneas).

Mediante escrito radicado No. 20211001235532 de fecha 15 junio del 2021, el señor JESUS MARIA SERRANO en calidad de representante legal de la sociedad ABONOS INTEGRALES MI GRANJA LTDA,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GJK-15C"

quien es titular minero del contrato de concesión GJK-15C, presenta solicitud de Amparo Administrativo en contra de RICARDO CASTRILLON, manifestando principalmente lo siguiente:

"Dentro del polígono de la Concesión GJK-15C se ejecutan a diario mayores actividades que las que ejercemos los titulares, con el beneplácito de las autoridades con su silencio cómplice que estamos dispuesto a llevar a instancias superiores sino se corrige de una vez por todas estas ilicitudes. Las actividades observadas entre otras son las siguientes:

1._Presencia diaria de 3 mineros cortando materiales que embarcan y venden a otras fábricas de nuestra misma condición industria.

2._Transito de volquetas con toda la libertad con autorización de poseedores del predio vecino y tránsito por vías del municipio de los Santos sin ninguna guía de autorización de poseedores de predio vecino y tránsito por las vías del municipio de Los Santos sin ninguna guía de autorización para el transporte de mineral ni control por parte de las autoridades.

3.- Los mineros ilegales realizan su actividad de arranque de material con apoyo de maquinaria amarilla especialmente los fines de semana

4._En promedio se tiene establecido que estas áreas sacan 22 viajes semanales, esto equivale a 220 veinte toneladas

5._ Coordenadas de área de trabajo actual de los mineros ilegales-73,14783° W 6, 76332° N". (...)"

A través de radicado No. 20211001277712 de fecha 13 de julio del 2021, la sociedad titular allegó alcance al 20211001235532 de 15 junio del 2021, manifestando que: *"se relaciona las siguientes personas para dar alcance a la queja presentada por minería ilegal al contrato de concesión **GJK-15C**, con radicado de la ANM 20211001235532, los nombres son los siguientes: Juan Poveda Mantilla, Elías Poveda Mantilla, Soraida Poveda Mantilla"*

Con Auto PARB No. 0287 del 14 de julio del 2021, notificado por estado PARB No 0035 del 15 de julio del 2021, admitió el amparo la solicitud de amparo allegada mediante 20211001235532 de fecha 15 junio del 2021, y su alcance presentado mediante radicado No. 20211001277712 de fecha 13 de julio del 2021, igualmente se fijó fecha para realizar la diligencia de verificación de hechos denunciados el día 23 de julio del 2021 a las 08:00 am, en las instalaciones de la Personería Municipal de Los Santos Santander, diligencia que no se pudo llevar acabo toda vez que no se realizaron las notificaciones en debida forma por parte de la Alcaldía Municipal de Los Santos.

Posteriormente a través de Auto PARB No. 00305 del 2 de agosto del 2021, el Punto de Atención Regional de Los Santos citó al querellante y querellados para el día 20 de agosto del 2021 a las 08:00 am en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Los Santos.

Seguidamente mediante oficio radicado No 20219040426461 de fecha 4 de agosto del 2021, la autoridad minera solicito a la Alcaldía Municipal de Los Santos que se realizará la notificación a las personas querelladas mediante edicto fijado en la cartelera municipal y aviso fijado en lugar de la presunta perturbación.

Dicho auto fue debidamente notificado al querellante mediante estado PARB No. 0037 del 03 de agosto del 2021, y a los querellados indeterminados a través de edicto fijado el 10 de agosto del 2021 en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Los Santos por el término de dos (2) días y a través de aviso fijado el 10 de agosto del 2021 en el sitio de la presunta perturbación, diligencia realizada por la Personería Municipal de GIRÓN, tal y como consta en el expediente del amparo administrativo.

El acta de visita de amparo administrativo se suscribió el 12 de agosto del 2021, y fue adelantada dentro del trámite de Amparo Administrativo, solicitado por la sociedad la sociedad ABONOS INTEGRALES MI GRANJA LTDA., titular del Contrato de Concesión No. GJK-15C, en contra de los señores JUAN POVEDA MANTILLA, ELIAS POVEDA MANTILLA y SORAIDA POVEDA MANTILLA.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GJK-15C"

En la diligencia se hizo presente por la parte querellante el señor JESUS SERRANO PRADA y el señor MILTON CESAR HERNANDEZ RIVERA, en calidad de representante legal y director técnico de la sociedad ABONOS INTEGRALES MI GRANJA LTDA; por la parte querellada el doctor GERMAN POSADA REYES, en calidad de apoderado de los señores JUAN POVEDA MANTILLA, ELIAS POVEDA MANTILLA y SORAIDA POVEDA MANTILLA, no hubo acompañamiento de Alcaldía Municipal de Los Santos y el ingeniero de minas CARLOS MARIO CHEDRAUI BALLESTEROS y la abogada CLAUDIA LILIANA OROZCO CAICEDO, funcionarios designados por parte de la Autoridad Minera.

En la diligencia se concedió la palabra al apoderado de la parte querellante, quien manifestó que *"Desde el año 2011, hemos denunciado minería ilegal dentro del polígono que pertenece a mi empresa titular del Contrato de Concesión No. GJK-15C, la primera querrela se interpuso el 29 de septiembre del 2011, la cual no fue oído en su momento ante INGEOMINAS, todos los años de la Agencia Nacional de Minería y CAS. Ahora formulé nuevamente querrela, específicamente porque la responsabilidad que se tiene por tener un título minero, ante la autoridad minera y ambiental, toda vez que esa explotación, se está haciendo de Forma irregular, sin cumplir con los estándares mineros y ambientales, esto tiene repercusiones económicas y jurídicas, ante ANM y la CAS, y frente a cualquier eventualidad seremos los responsables. También encontramos que hay un desorden terrible y no hay botadero llega la CAS, nos podrán imponer una multa. Hemos tratado de ser buenos vecinos, no nos gusta tener problemas, Igualmente en su momento se cedió una parte a dicha empresa para que ellos puedan trabajar, también estamos prestos a llegar a un acuerdo. Recomendamos que hagan sus trámites para que les otorguen su concesión. No hemos realizado servidumbre, pero el anterior dueño lo hizo, con lo señores Poveda hemos tenido una relación cordial y hemos llegado acuerdo para establecer los linderos, no me gusta los problemas. Desde el punto de vista legal lo que nos da miedo que no pase un siniestro ya que no tiene seguridad social las personas que trabajan allí, que se le venga una piedra o les caiga tierra, entonces por haber denunciado en su momento los hechos minería ilegal, seremos responsables por esto. El otro aspecto es la parte ambiental porque dentro del plan de manejo ambiental tenemos exigencias altas con la autoridad ambiental, no se ha podido ingresar y hoy nos dimos cuenta que hay muchos problemas ambientales. Se ve un desorden terrible, ustedes son dueños de su finca tiene la potestad de sobre ella, pero no pueden explotar, porque el subsuelo es propiedad del estado y el título minero se nos concedió a nosotros por lo tanto no pueden explotar allí. Reciente se dictaron normas muy exigentes en el código penal, por la explotación minera ilegal. Yo solicito en fundamento en lo que observaron que, si efectivamente hay una afloración dentro ese punto que se está haciendo la explotación dentro del título, igualmente solicito se tomen las siguientes medidas: • Medias suspensión de los trabajos no permitidos en el área de nuestro polígono. •Recuperación del Paisaje del área intervenida, de forma inmediata y mitigación del pasivo ambiental •Reconocimiento de las Regalías del área que se ha intervenido, que se afore dicho lugar y se paguen dichas regalías. •Regalías Artículo 227 de la ley 685 de 2001 expresamente ordena que debe pagar las regalías al estado •Solicito que ellos formalicen su explotación minera."*

En el informe de Visita técnica PARB No. 0147 del 24 de agosto del 2021, se recogieron los resultados de la visita realizada el 20 de agosto del 2021, al área del Contrato de Concesión No. GJK-15C, en el que se concluyó:

6. "CONCLUSIONES

- *La inspección a las áreas de las presuntas perturbaciones se realizó con el acompañamiento de dos representantes de la firma titular del contrato GJK-15C y un representante de los querrellados. Por parte de la Agencia Nacional de Minería participaron la Dra. Claudia Orozco Caicedo y el Ingeniero Carlos Mario Chedraui Ballesteros.*
- *El título minero GJK-15C se encuentra contractualmente en la Séptima anualidad de la etapa de explotación, y cuenta con Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GJK-15C"

- Actualmente el título minero GJK-15C cuenta con Plan de Manejo Ambiental otorgado por la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS según la **Resolución DGL N°00000286** de 11 de abril de 2013.
- De acuerdo al registro realizado con GPS de los tres puntos señalados como presunta perturbación (Puntos P-2, P-3 y P-4) por el representante de la firma titular y luego de su procesamiento en el sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería, se observa que las tres zonas visitadas **si se localizan** dentro del polígono minero del título **GJK-15C**, específicamente al Sur Oeste del polígono minero.
- De acuerdo con la georreferenciación de los puntos señalados por el querellante y luego de su procesamiento en el visor geográfico de la ANM las tres zonas (Puntos P-2, P-3 y P-4) se observa que estos **NO** se localizan dentro de áreas de solicitud de legalización de minería tradicional o, de minería de hecho.
- Durante el registro de información de las tres zonas (Puntos P-2, P-3 y P-4) señalados como presunta perturbación, **NO** se encontró personal laborando en actividades mineras, pero se logró identificar que labores fueron realizadas por medio de maquinaria.
- En virtud de todo lo anterior, desde el **punto de vista técnico**, se concluye que en el área del título minero **GJK-15C**, las tres zonas (Puntos P-2, P-3 y P-4) **SI SE PRESENTA** perturbación, por las labores adelantadas por los querellados y que fueron señaladas por la firma titular como presunta perturbación. Por lo cual **TÉCNICAMENTE SE CONSIDERA VIABLE** admitir el Amparo Administrativo según el Radicado No. **20211001235532** de fecha 15 junio del 2021, el señor JESUS MARIA SERRANO en calidad de representante legal de la sociedad ABONOS INTEGRALES MI GRANJA LTDA. quien es titular minero del contrato de concesión GJK-15C y mediante el Radicado No. **20211001277712** de fecha 13 de julio del 2021, la sociedad titular allego alcance al 20211001235532 de 15 junio del 2021
- Se remite el expediente al Grupo Jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANM, para continuar con el trámite correspondiente, donde se concede Amparo administrativo en favor de la firma titular.

7. RECOMENDACIONES

- Una vez se cuente con el respectivo acto administrativo emitido por la ANM, se recomienda remitir copia a la Alcaldía Municipal de Los Santos para lo de su competencia, en especial en lo relacionado con detener los trabajos mineros realizados en el punto identificado así:

PUNTO	DESCRIPCION	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE
2	ZONA DE EXPLOTACIÓN 1	1239843	1103032
3	ZONA DE EXPLOTACIÓN 2	1239710	1102787
4	ZONA DE EXPLOTACIÓN 3	1239874	1102671

- Se recomienda remitir copia a La Corporación Autónoma Regional de Santander CAS para lo de su competencia lo relacionado a la extracción ilícita de materiales de arrastre identificada en el presente informe.(...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GJK-15C"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Antes de abordar el análisis del caso en concreto se hace necesario definir la metodología que se aplicará en el desarrollo del mismo, para de manera coherente abordar lo jurídico y lo fáctico, es por ello que se revisará: *i)* El fundamento jurídico del amparo administrativo y su finalidad; *ii)* El material probatorio producto de la diligencia de verificación en el área del título minero contenida en el acta de la visita de verificación de hechos perturbatorios realizada el 20 de agosto del 2021, así como el informe presentado por el ingeniero de minas de la Agencia Nacional de Minería producto de la referida visita; y finalmente, *iii)* Determinar si es viable o no conceder el amparo administrativo interpuesto por la sociedad ABONOS INTEGRALES MI GRANJA LTDA., titular del Contrato de Concesión No. GJK-15C, en contra de los señores JUAN POVEDA MANTILLA, ELIAS POVEDA MANTILLA y SORAIDA POVEDA MANTILLA quienes presuntamente se encuentra efectuando actividades de Extracción ilícita de minerales en el área del Contrato de Concesión No. GJK-15C.

i) El fundamento jurídico del amparo administrativo y su finalidad;

La Ley 685 del 2001 en el Capítulo XXVII a partir del artículo 306 hasta el 316, regula de manera sustancial y procedimental la figura del amparo administrativo, la cual de conformidad con el Concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20171200013373 del 14 de febrero del 2017 consiste en:

"un mecanismo de amparo de los derechos que se otorgan a través del contrato de concesión, para que en aquellos eventos en los que concurran terceros que pretendan adelantar actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato, el titular minero pueda acudir a las autoridades locales o la Autoridad Minera, para solicitar su suspensión y la garantía de los derechos de manera inmediata.

En ese sentido, la acción de amparo administrativo ha sido establecida como un mecanismo para restablecer el statu quo dentro del área del título minero, es decir que, cuando quiera que dentro del área en la que se están desarrollando las actividades de exploración y explotación se presentan actos que impiden su correcto ejercicio, el titular minero puede acudir a esta figura con el fin de solicitar que esos actos de perturbación cesen de manera inmediata y se restablezcan las condiciones iniciales en las que se encontraba el título."

Ahora bien, la autoridad minera, Agencia Nacional de Minería, está facultada para adelantar el procedimiento de amparo administrativo, para determinar si los hechos denunciados constituyen o no perturbación a la actividad minera, pero será el alcalde en últimas quien hará efectiva la ejecución de las decisiones a que se pueda llegar, que son a saber, de acuerdo con el artículo 309 de la ley 685 "el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la autoridad penal competente. Cuando la perturbación es realizada por autoridad en los términos del artículo 315 de la precitada norma, se ordenará la cesación de los actos perturbatorios más no el decomiso de los elementos de explotación y de los minerales extraídos.

En ese entendido, queda claro entonces, que el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

Ahora bien, es importante señalar de conformidad con el Concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20161200204421 del 02 de diciembre del 2016 que "la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GJK-15C"

ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorios, dentro del área objeto de contrato." Cualquier solicitud de amparo provisional que no persiga dicha finalidad esta llamada a no prosperar, por ejemplo, cuando lo que se pretenda con el amparo administrativo sea afectar los derechos de propiedad de los particulares en beneficio de actividades mineras, en el Concepto citado anteriormente al respecto se dijo:

"Se trata entonces de una figura que garantiza el ejercicio de los derechos mineros, mas no de una figura empleada para afectar los derechos de propiedad de los particulares en beneficio de las actividades mineras.

Ahora bien, con el fin de garantizar el ejercicio eficiente de la industria minera, el código de minas contempló la figura de la expropiación y la servidumbre, la primera como un mecanismo excepcional a través del cual un titular minero amparado en la declaratoria utilidad pública en interés social de la minería, solicita la expropiación de los bienes inmuebles por naturaleza o adhesión permanente y de lo demás derechos constituidos sobre los mismos, que requiere por ser indispensables para las edificaciones e instalaciones propias de la infraestructura y montaje del proyecto minero, para realización de extracción o captación de una minerales en el periodo de explotación y para el ejercicio de la servidumbres correspondientes.

La segunda, la servidumbre minera, fue establecida con el fin de impulsar y facilitar la industria minera tanto para la exploración como para la explotación de minas. Esta servidumbre es exclusivamente de interés público, por expresa disposición del artículo 13 del código de minas, que considera la minería como una actividad utilidad pública e interés social. En ese sentido, de acuerdo con lo establecido en el código de minas, la servidumbre es de carácter legal, es decir, que su constitución opera de pleno derecho y como requisito mínimo para su ejercicio exige la existencia de un título minero.

Conforme con lo expuesto, el amparo administrativo no está instituido para afectar los derechos de propiedad de los particulares, sino para suspender los actos de perturbación que impiden el ejercicio de las actividades dentro del área del título minero, las figuras establecidas para gravar los derechos superficarios a favor del titular minero, son la expropiación y la servidumbre minera, como se expuso en precedencia."

En consecuencia, a continuación, se revisará el contexto fáctico del caso que nos ocupa, con el ánimo de lograr determinar si estamos frente a una posible perturbación al título minero, por actividades de minería ilegal dentro del área del mismo, Así las cosas, se expone:

ii) El material probatorio producto de la diligencia de verificación en el área del título minero contenida en el acta de la visita de verificación de hechos perturbatorios realizada el 20 de agosto del 2021

- ***Acta de la visita de verificación de hechos perturbatorios realizada el 20 de agosto del 2021.***

En desarrollo de la diligencia se concedió la palabra a las partes para que se expresaran en relación con la práctica de la misma.

El querellante, hizo algunas precisiones en dicha acta, las cuales se hizo referencia en los antecedentes del presente acto administrativo.

Seguidamente se concedió la palabra al doctor GERMAN DARÍO POSADA REYES, apoderado de los querellados, quien expresó lo siguiente: "(...) Como bien se decía el señor Jesús, se han presentado varias querellas en donde no se ha accedido a lo solicitado por el querellante, en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GJK-15C"

este caso nos acoge un tema puntal determinar si hay explotación no autorizada dentro del polígono del señor Jesús, para esto el ingeniero de la agencia nacional de minería tomo los puntos necesarios para poder determinar esto. Igualmente, como se manifestó en la diligencia el señor Hermes en su mejor esfuerzo a administrado la finca en su sapiencia, pero muchas veces no se tiene custodia total del inmueble, provocando que haya ingreso de personas no autorizadas, que pueden terminar realizando sustracción de terreno o semovientes o cualquier otra cosa mueble, por eso será trabajo de la agencia determinar con el material probatorio que reposa en el expediente primero si existe una explotación activa dentro del polígono del señor Jesús y determinar si esa explotación si se realiza por lo señores querellados, y así frenar la congruencia entre hechos y material probatorio".

De igual forma se realizó intervención de la Ingeniera de la ANM, la cual concluyó: " Se llega al área de contrato de concesión No. GJK-15C, en una zona rural del municipio de Los Santos a aproximadamente 10 minutos del casco urbano, se procedió a realizar el respectivo recorrido de campo, y a georreferenciar las coordenadas suministradas por la sociedad titular en las solicitudes de amparo administrativo, donde se evidencia extracción de mineral con anterioridad con maquinaria, lo cual consiste en la extracción y cargue del mineral, y se toma registro fotográfico."

- **Informe de Visita técnica PARB No. 0147 del 24 de agosto del 2021 de la Agencia Nacional de Minería.**

Producto de la diligencia de verificación de la perturbación se profirió el Informe en mención, a través del cual se observan los resultados de la visita técnica de verificación realizada al área del título minero No. GJK-15C, en el cual se concluyó y recomendó lo siguiente:

5. "CONCLUSIONES

- La inspección a las áreas de las presuntas perturbaciones se realizó con el acompañamiento de dos representantes de la firma titular del contrato GJK-15C y un representante de los querellados. Por parte de la Agencia Nacional de Minería participaron la Dra. Claudia Orozco Caicedo y el Ingeniero Carlos Mario Chedraui Ballesteros.
- El título minero GJK-15C se encuentra contractualmente en la Séptima anualidad de la etapa de explotación, y cuenta con Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado.
- Actualmente El título minero GJK-15C cuenta con Plan de Manejo Ambiental otorgado por La Corporación Autónoma Regional de Santander CAS según la **Resolución DGL N°00000286** de 11 de abril de 2013.
- De acuerdo al registro realizado con GPS de los tres puntos señalados como presunta perturbación (Puntos P-2, P-3 y P-4) por el representante de la firma titular y luego de su procesamiento en el sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería, se observa que las tres zonas visitadas **si se localizan** dentro del polígono minero del título **GJK-15C**, específicamente al Sur Oeste del polígono minero.
- De acuerdo con la georreferenciación de los puntos señalados por el querellante y luego de su procesamiento en el visor geográfico de la ANM las tres zonas (Puntos P-2, P-3 y P-4) se observa que estos **NO** se localizan dentro de áreas de solicitud de legalización de minería tradicional o, de minería de hecho.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GJK-15C"

- Durante el registro de información de las tres zonas (Puntos P-2, P-3 y P-4) señalados como presunta perturbación, NO se encontró personal laborando en actividades mineras, pero se logró identificar que labores fueron realizadas por medio de maquinaria.
- En virtud de todo lo anterior, desde el **punto de vista técnico**, se concluye que en el área del título minero **GJK-15C**, las tres zonas (Puntos P-2, P-3 y P-4) **SI SE PRESENTA** perturbación, por las labores adelantadas por los querellados y que fueron señaladas por la firma titular como presunta perturbación. Por lo cual **TÉCNICAMENTE SE CONSIDERA VIABLE** admitir el Amparo Administrativo según el Radicado No. **20211001235532** de fecha 15 junio del 2021, el señor JESUS MARIA SERRANO en calidad de representante legal de la sociedad ABONOS INTEGRALES MI GRANJA LTDA. quien es titular minero del contrato de concesión GJK-15C y mediante el Radicado No. **20211001277712** de fecha 13 de julio del 2021, la sociedad titular allego alcance al 20211001235532 de 15 junio del 2021
- Se remite el expediente al Grupo Jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANM, para continuar con el trámite correspondiente, donde se concede Amparo administrativo en favor de la firma titular.

6. RECOMENDACIONES

- Una vez se cuente con el respectivo acto administrativo emitido por la ANM, se recomienda remitir copia a la Alcaldía Municipal de Los Santos para lo de su competencia, en especial en lo relacionado con detener los trabajos mineros realizados en el punto identificado así:

PUNTO	DESCRIPCION	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE
2	ZONA DE EXPLOTACIÓN 1	1239843	1103032
3	ZONA DE EXPLOTACIÓN 2	1239710	1102787
4	ZONA DE EXPLOTACIÓN 3	1239874	1102671

- Se recomienda remitir copia a La Corporación Autónoma Regional de Santander CAS para lo de su competencia lo relacionado a la extracción ilícita de materiales de arrastre identificada en el presente informe.(...)"

iii) Viabilidad jurídica de la procedencia del Amparo Administrativo en el caso sub examine

A efectos de resolver de fondo el presente tramite, resulta procedente evaluar el estado actual del Contrato de Concesión No. GJK-15C, toda vez que la acción de amparo administrativo está orientada a cesación inmediata de los actos perturbatorios que terceros efectúen y con la virtualidad de perturbar el derecho a explorar o explorar que le ha sido concedido al titular minero.

En ese orden de ideas, cabe señalar que el título minero se encuentra en etapa de explotación, y cuenta con licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental y con Programa de Trabajo y Obras – PTO – aprobado por la ANM, es decir que está habilitado para realizar actividades de explotación.

Hecha la precisión anterior, se advierte que el día de la verificación de los hechos perturbatorios se hicieron presentes querellante y querellado, quienes brindaron acompañamiento en la visita al área. En desarrollo de la misma, el Titular Minero en cada uno de los puntos visitados señaló que lo señores JUAN POVEDA MANTILLA, ELIAS POVEDA MANTILLA y SORAIDA POVEDA MANTILLA eran las personas que estaba efectuado dicha explotación; por su parte el apoderado de los querellados manifestó que "el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GJK-15C"

señor Hermes en su mejor esfuerzo a administrado la finca en su sapiencia, pero muchas veces no se tiene custodia total del inmueble, provocando que haya ingreso de personas no autorizadas, que pueden terminar realizando sustracción de terreno o semovientes o cualquier otra cosa mueble, por eso será trabajo de la agencia determinar con el material probatorio que reposa en el expediente primero si existe una explotación activa dentro del polígono del señor Jesús y determinar si esa explotación si se realiza por lo señores querellados, y así frenar la congruencia entre hechos y material probatorio"

De lo anterior se infiere que no hay certeza quienes son las personas que están desarrollando las labores de extracción de minerales que se encuentran dentro del área del título minero sin permiso del titular minero, pero si le recuerda a los querellados que no es excusa valida determinar que no tiene conocimiento de esa extracción ilegal cuando esa explotación se está haciendo a gran escala, la afectación ambiental en dicho lugar es evidente, además se debió allegar a la autoridad minera las quejas que han presentado ante las autoridades competentes por dicha situación.

Igualmente se evidenció en campo plasmado en el Informe de Visita técnica PARB No. 0147 del 24 de agosto del 2021 y las imágenes que allegó el querellante en la solicitud de amparo presentada mediante radicado 20211001235532 de 15 junio del 2021 y su alcance allegado a través de radicado No. 20211001277712 de fecha 13 de julio del 2021, que se extrae gran cantidad de material y que es transportado en vehículos de carga pesada, por lo que no es coherente que el querellado no tenga conocimiento de esto, por ello la autoridad minera invita a los querellados a estar pendientes de las actividades que están desarrollando en su predio, toda vez que están dentro del área de un título minero, y que el único que puede explotar en dicho lugar es la sociedad titular

Así las cosas, se ha determinado que dentro del predio de los señores JUAN POVEDA MANTILLA, ELIAS POVEDA MANTILLA y SORAIDA POVEDA MANTILLA, se están realizando actividades de explotación sin autorización del titular minero.

Asi mismo según lo expresado por el apoderado de los querellados, el cual informo que desconocen quien solos personas que están realizando dichas actividades de explotación minera no autorizada, se hace necesario establecer que hay también PERSONAS INDETERMINADAS, que están realizando la perturbación en el predio de los hoy querellados que esta ubicado dentro del área del Contrato de Concesión No. GJK-15C.

De conformidad con lo anterior se considera técnica y jurídicamente viable conceder el amparo administrativo para que se suspenda de manera inmediata cualquier tipo de trabajo u obra minera en el punto señalado en el informe de inspección técnica, así como, se ordenará que se adelante el decomiso y entrega al titular minero de los minerales extraídos. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 309 de la ley 685 del 2001 inciso final.

Ahora bien, consagra el artículo 227 de la ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

"Artículo 227. La Regalía. De conformidad con los artículos 58, 332 Y 360 de la Constitución Política, toda explotación de recursos naturales no renovables de propiedad estatal genera una regalía como contraprestación obligatoria. Esta consiste en un porcentaje, fijo o progresivo, del producto bruto explotado objeto del título minero y sus subproductos, calculado 0 medido al borde 0 en boca de mina, pagadero en dinero 0 en especie. También causara regalía la captación de minerales provenientes de medios 0 fuentes naturales que técnicamente se consideren minas.

En el caso de propietarios privados del subsuelo, estos pagaran no menos del 0.4% del valor de la producción calculado 0 medido al borde 0 en boca de mina, pagadero en dinero 0 en especie. Estos recursos se recaudarán y distribuirán de conformidad con lo dispuesto en la Ley 141 de 1994. El Gobierno reglamentara lo pertinente a la materia"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GJK-15C"

En ese sentido, considerando la manifestación realizada por el querellado en la diligencia de verificación de puntos de perturbación realizada el día 20 de agosto del 2021, en donde observo que se está extrayendo material de dicho lugar, y la verificación que sobre estos hechos realizó la autoridad minera, encontramos que PERSONAS INDETERMINAS se hacen acreedores del pago de regalías a la autoridad minera por el material extraído; en consecuencia, se requerirá el soporte de pago por concepto de regalías.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, ANM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado con el radicado No. 20211001235532 de 15 junio del 2021 y su alcance allegado mediante radicado No. 20211001277712 de fecha 13 de julio del 2021, por el señor JESUS SERRANO PRADA, representante legal de la sociedad ABONOS INTEGRALES MI GRANJA LTDA, titular del Contrato de Concesión No. **GJK-15C**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, en las coordenadas enunciadas a continuación

PUNTO	DESCRIPCION	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE
2	ZONA DE EXPLOTACIÓN 1	1239843	1103032
3	ZONA DE EXPLOTACIÓN 2	1239710	1102787
4	ZONA DE EXPLOTACIÓN 3	1239874	1102671

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería que realizan las PERSONAS INDETERMINADAS en las coordenadas descritas en el artículo primero.

ARTÍCULO TERCERO. – REQUERIR a los señores JUAN POVEDA MANTILLA, ELIAS POVEDA MANTILLA y SORAIDA POVEDA MANTILLA y PERSONAS INDETERMINADAS en su calidad de querellado en el tramite amparo administrativo, de conformidad con estipulado el artículo 360 de la Constitución Política, para que dentro de los treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen el soporte de pago por concepto de regalías.

ARTÍCULO CUARTO. - Comisionar al señor alcalde del municipio de LOS SANTOS, departamento de SANTANDER, para que proceda con la suspensión y cierre de las actividades perturbadoras y decomiso de los elementos para la explotación y de los minerales extraídos según lo indicado en el artículo primero del presente proveído; y con las medidas policivas indicadas en los artículos 161y 306 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, remitir copia informe de Visita de fiscalización No. PARB No. 0147 del 24 de agosto del 2021 y del presente acto administrativo, al Alcalde Municipal de Los Santos, Departamento de SANTANDER, a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS -, y a la Procuraduría General de la Nación, para su conocimiento.

ARTÍCULO SEXTO. - Poner en conocimiento del informe de Visita de fiscalización PARB No. 0147 del 24 de agosto del 2021, al señor JESUS SERRANO PRADA, representante legal de la sociedad ABONOS INTEGRALES MI GRANJA LTDA, titular del Contrato de Concesión No. GJK-15C.

ARTICULO SÉPTIMO. - Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo señor JESUS SERRANO PRADA, representante legal de la sociedad ABONOS INTEGRALES MI GRANJA LTDA, titular del Contrato de Concesión No. GJK-15C, o en su defecto procédase mediante aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GJK-15C"

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese a los señores JUAN POVEDA MANTILLA, ELIAS POVEDA MANTILLA y SORAIDA POVEDA MANTILLA y PERSONAS INDETERMINADAS, conforme con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Claudia Liliana Orozco Caicedo – Abogada PARB
Revisó: Luz Magaly Mendoza Flechas – Abogada PARB
Aprobó.: Richard Duvan Navas Ariza, Coordinador PARB
Revisó: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSC
Filtró: Edwin Norberto Serrano Duran Edwin, Coordinador Zona Norte
Revisó: Daniel Felipe Diaz Guevara, Abogado VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN No. VSC- 001215

(19 de Noviembre 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 0178-68”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución 933 del 27 de octubre de 2016, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021, la Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021 y la Resolución Nro. 668 del 20 de octubre de 2021 “por medio de la cual se asignan unas funciones” al Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 13 de Mayo de 2003, se celebró el Contrato de Concesión para Mediana Minería **No. 0178-68**, entre la EMPRESA NACIONAL MINERIA-MINERCOL LTDA y la sociedad PROYECTOS DE INGENIERIA Y CONTRUCCION “PRODICO S.A.” para la explotación de MATERIALES DE CONSTRUCCION, en jurisdicción del municipio de BARRANCABERMEJA, en el departamento de Santander, para un área de 70.3721, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 16 de Diciembre de 2003, fecha en la que se efectuó la inscripción el Registro Minero Nacional.

Conforme a la Resolución No. 003786 del 10 de noviembre de 2003, la Corporación Autónoma Regional de Santander-CAS-, otorgó la licencia ambiental a la sociedad PROYECTOS DE INGENIERIA Y CONTRUCCION “PRODICO S.A.” para la explotación de MATERIALES DE CONSTRUCCION.

Mediante Resolución No. 0018 de fecha de 25 de febrero de 2008, inscrita en Registro Minero Nacional el día 18 de abril de 2008, se declaró perfeccionada la cesión del Contrato de Concesión para Mediana Minería **No. 0178-68**, solicitada por la sociedad titular PROYECTOS DE INGENIERIA Y CONTRUCCION LIMITADA PRODICO LTDA, a favor de la señora LUCILA RUEDA DE PLATA.

De conformidad con la Resolución DGL No. 000855 del 20 de agosto de 2009, la CAS aprobó la cesión de derechos y obligaciones de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 003786 del 2003 a favor de LUCILA RUEDA DE PLATA.

Mediante Concepto técnico GTRB-212 de 28 de mayo de 2010, se aprobó el Programa de Trabajos e Inversiones PTI, para el Contrato de Concesión para Mediana Minería **No. 0178-68**.

De acuerdo con la Resolución No. 001921 del 12 de septiembre de 2017, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, ordenó la modificación en el Registro Minero Nacional del área total correspondiente al Contrato de Concesión para Mediana Minería **No. 0178-68** de 70 hectáreas y 3778 metros cuadrados por 70 hectáreas y 3271 metros cuadrados. Así mismo, ordenó la modificación de la cláusula tercera de la minuta contractual con el fin de indicar que el título se encuentra ubicado en el Municipio de Barrancabermeja, Departamento de Santander.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 0178-68"

El título minero **No. 0178-68**, se encuentra con orden de suspensión indefinida de las actividades mineras, de conformidad con el Auto SAA No. 0064 del 17 de abril de 2017 expedido por la CAS, así mismo, y de acuerdo a comunicación remitida por la CAS y radicada con No. 20211001034422 del 16 de febrero de 2021, se indica que la suspensión ordenada por esa corporación continua vigente.

Mediante radicado No 20201000801442 del 19 de octubre de 2020, la titular presentó respuesta al Auto PARB No. 0663 el 15 de octubre de 2020, y por ello, allegó la información solicitada en relación al PTI.

De conformidad con el Auto PARB No. 0783 del 3 de noviembre de 2020¹, la Agencia Nacional de Minería dispuso lo siguiente: **"2.1. SUSPENDER de manera inmediata las actividades de minería dentro del Contrato de Concesión Para Mediana Minería No. 0178-68, de acuerdo con lo ordenado en el Auto del 14 de octubre de 2020, proferido por la Sección Tercera del Consejo de Estado, dentro del trámite de la acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho con radicado No. 11001-03-26-000-2019-00035-00"**.

De acuerdo al Decreto 1666 de fecha 21/10/2016, por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, relacionado con la clasificación minera, con base en lo aprobado en la última actualización del Programa de Trabajos e inversiones, se clasifica el título minero **No. 0178-68** como Mediana Minería.

Consultado el visor geográfico de Anna Minería -Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se observó que el título minero **No. 0178-68**, presenta superposición parcial con las zonas de restricción AREA RESTRINGIDA DE LA MINERIA - PERIMETRO URBANO MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, de igual forma, se constató que no tiene solicitudes de legalización de minería de hecho y tradicional y/o formalización.

A través del radicado No. 20211001408922 del 14 de septiembre de 2021, el abogado FERNANDO SUPELANO BENITEZ, apoderado de la señora LUCILA RUEDA DE PLATA, titular del Contrato de Concesión para Mediana Minería **No. 0178-68**, solicitó la suspensión de obligaciones emanadas del citado contrato, apoyado en el artículo 52 del Código de Minas, por la figura jurídica de fuerza mayor y lo señalado en los conceptos radicados 2014200159503 y 2151200096581 (sic), por lo citado en Auto PARB No. 0783 del 03 de noviembre de 2020, donde la autoridad minera ordenó **"SUSPENDER de manera inmediata las actividades de minería dentro del Contrato de Concesión Para Mediana Minería No. 0178-68, de acuerdo con lo ordenado en el Auto del 14 de octubre de 2020, proferido por la Sección Tercera del Consejo de Estado, dentro del trámite de la acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho con radicado No. 11001-03-26-000-2019-00035-00"**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De la evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión para Mediana Minería **No. 0178-68**, se tiene que el abogado FERNANDO SUPELANO BENITEZ, apoderado de la titular del citado contrato, solicitó la suspensión de obligaciones emanadas del citado contrato, apoyado en el artículo 52 del Código de Minas, por la figura jurídica de fuerza mayor, por lo citado en Auto PARB No. 0783 del 03 de noviembre de 2020, donde se ordenó **"SUSPENDER de manera inmediata las actividades de minería dentro del Contrato de Concesión Para Mediana Minería No. 0178-68, de acuerdo con lo ordenado en el Auto del 14 de octubre de 2020, proferido por la Sección Tercera del Consejo de Estado, dentro del trámite de la acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho con radicado No. 11001-03-26-000-2019-00035-00"**.

Agregó el apoderado que la suspensión es de carácter definitivo, toda vez que no se tiene certeza de la reanudación de las actividades mineras.

Así las cosas, para realizar un pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud de suspensión de obligaciones, se tiene que la Ley 685 de 2001 en su artículo 52 dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición

¹ Notificado por Estado No. 0069 del 04/11/2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 0178-68"

de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos."

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, sobre reformas civiles, dispone:

"ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos <sic> de autoridad ejercidos por un funcionario público".

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha manifestado al respecto, lo siguiente:

"Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que, si el hecho o suceso ciertamente es imprevisto, pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito...

Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisto e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho. [Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia de fecha noviembre 20 de 1989.]".

En consecuencia, como puede advertirse, la fuerza mayor o caso fortuito se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisto, esto es, que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisto; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto, es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Así las cosas, el verdadero sentido del artículo 1º de la Ley 95 de 1890, exige que los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor, antes reseñados, deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que, si el hecho o suceso ciertamente es imprevisto, pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura cuando a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración del caso fortuito o fuerza mayor.

Ahora bien, es importante antes de resolver el caso sub-examine, analizar los argumentos presentados por el apoderado de la titular, para conseguir que la autoridad minera conceda la suspensión de obligaciones del título minero en estudio, vemos entonces que, el apoderado del titular minero, sustentó la petición únicamente con lo dispuesto mediante Auto PARB No. 0783 del 03 de noviembre de 2020, emitido por la – ANM-, pero este sustento per se, no da viabilidad para que se configure el caso fortuito o fuerza mayor, no obstante, advierte esta oficina y de acuerdo a lo examinado en el expediente que, la medida proferida en auto del 14 de octubre de 2020, por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, donde ordenó "(...) la cesación inmediata de las actividades de minería asociadas con los títulos mineros HIM-13301, 178-68 y 242-68 (...)", conllevó de plano a la titular minero a sustraerse de plano de la de la órbita del desarrollo de las actividades mineras y su consecuente imposibilidad de cumplir con las obligaciones derivadas del título minero.

Pues bien, en apoyo a lo dicho y visto el contenido del Auto del 14 de octubre de 2020, emitido por la Sección Tercera del Consejo de Estado, donde ordenó "(...) la cesación inmediata de las actividades de minería

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 0178-68"

asociadas con los títulos mineros HIM-13301, 178-68 y 242-68 (...)", se extrae parte de la ratio decidendi, a saber:

- ii) "Regla de decisión:** [Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejero Ponente: Martin Bermúdez Muñoz, Bogotá, 14 de octubre de 2020, Exp. No. 63. 461.Auto]
- a) *Ordenar la suspensión de la actividad minera comporta imponerle a la entidad demandada una obligación de hacer y tal medida está prevista en el numeral 4 del artículo 230 del CPACA. Las medidas previstas en dicha norma pueden ser adoptadas en una acción de nulidad y restablecimiento, en la medida en que se trata de un acción (o proceso) de carácter declarativo (CAPACA art. 229); en ella se solicita declarar que los actos demandados son ilegales y ordenara medidas dirigidas a restablecer el derecho vulnerado; y restablecer un derecho no solo implica disponer que las cosas vuelvan al estado anterior a la expedición del acto, sino adoptar las medidas dirigidas a otorgar los derechos denegados en el acto demandado y suspender de este modo la situación perjudicial que afronta el demandante".*
 - b) *La medida tiene como propósito garantizar la efectividad de la sentencia: si el fallo se pide que se orden la prohibición de la actividad minera, la suspensión inmediata de tal actividad garantiza la efectividad de la orden que el demandante solicita adoptar en la sentencia (CPACA art.229). Esta misma consideración evidencia que la medida tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda y cumple por ende la exigencia prevista en el artículo 230 del CPACA".*
 - c) *Los (sic) contratos de concesión que suscribe la Agencia Nacional de Minería están sometidos a las limitaciones que surgen del ejercicio de las competencias del ordenamiento territorial. Reflejo de ello son las disposiciones del artículo 35 y 36 del Código de Minas:
(...) El que las limitaciones surjan por cuenta de la adopción de normas posteriores a la concesión de los títulos mineros, es consecuencia del carácter no intangible de las normas de ordenamiento del suelo y, particularmente del POT, lo cual comporta que las modificaciones que el municipio adopte en la materia no estén condicionadas por los derechos particulares surgidos de los títulos".*
 - d) *Dadas estas circunstancias, lo dispuesto en el Decreto No. 294 de 2015 excluye de pleno derecho la zona para ser susceptible de actividad minera y la Agencia Nacional de Minería ignora que, a pesar de que sobre el predio pesa una situación jurídica derivada de la concesión de los títulos mineros, las normas superiores sobre el uso del suelo no son intangibles o inmodificables y, en esa medida, en favor del interés general "las licencias son actos que se encuentran subordinados al interés público general y al cumplimiento del POT" (Consejo de Estado en sentencia No. 25000-23-24-000-2011-00329-01 del 29 de abril de 2015- Sala Contenciosa Administrativa- Sección Primera)".*
 - e) *Sobre este caso particular llama la atención del despacho que, en efecto, a través de la Resolución 832 del 18 de diciembre de 2013 la Agencia Nacional de Minería, en un caso sustancialmente igual al que ahora se examina, incorporó al Catastro Minero la delimitación de un perímetro urbano del mismo municipio y declaró que por consiguiente se entendía restringida la actividad minera utilizando argumentos similares a los mismos expuestos en esta providencia".*
 - f) *La disposición del cambio de uso de suelos del predio La Puerta o Matadero cumple con todas las condiciones previamente descritas y el proyecto se encuentra debidamente registrado en la oficina asesora de planeación municipal, por tanto, no hay motivos que sustenten la negativa por parte de la ANM para proceder con el registro en el catastro minero y, por consiguiente, establecer la prohibición conforme al Decreto que modifica el POT expedido por la Alcaldía de Barrancabermeja".*
 - g) *También las pruebas allegadas al proceso permiten ponderar que, en los términos del numeral 3 del artículo 321 del CPACA, negar la medida cautelar resulta más gravoso para el interés público que concederla. Lo anterior, en la medida en que la continuación de la actividad minera sobre los predios podría frustrar la realización de un proyecto de vivienda de interés social para el beneficio de miles de familias y cuyo costo supera los 100.000 millones de pesos, en predios a los que aluden los títulos mineros, sobre los que no cabe duda tienen en la actualidad la condición de ser urbanizables no urbanizables no compatible con actividades extractivas.*
 - h) *También obras pruebas que acreditan que la explotación minera en los referidos predios se ha hecho en forma irregular, al punto que la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS- ordenó la suspensión de las actividades desde el 2012 e incluso la suspensión de la licencia mediante providencia No. 1099 de noviembre de 2016, al tiempo que la propia Agencia Nacional de Minería ha hecho múltiples requerimientos conminando al cumplimiento de normas, requerimientos técnicos y ambientales e incluso al pago de las contraprestaciones correspondientes.*
 - i) *En consecuencia, considera el despacho que, en los términos del numeral 4 del artículo 231 del CPACA, existen también serios motivos para considerar que, de no otorgarse la medida, podrían verse frustrado el efecto de una sentencia que anule los actos demandados":*

De manera que, ante la imposibilidad de realizar actividades mineras dentro del área del área del Contrato de Concesión Para Mediana Minería No. 0178-68, constituye un hecho irresistible e imprevisible, que por

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESION No. 0178-68”**

parte de la titular del contrato no se pudo haber contemplado anticipadamente su existencia, ni haber evitado su acaecimiento y superado las consecuencias por sí misma.

Así las cosas, los hechos que se enmarcan en causas constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito que coartaron el desarrollo del objeto contractual de la concesión, son hechos ajenos a la voluntad del concesionario e imposible de evitarlo. A juicio de esta dependencia, se estructura la irresistibilidad e imprevisibilidad que enmarcan a fuerza mayor y/o caso fortuito, conlleva a la autoridad minera a conceder la suspensión de obligaciones derivadas del Contrato de Concesión Para Mediana Minería **No. 0178-68**.

Aunado a lo anterior y revisado lo preceptuado en el artículo 52 del Código de Minas y al concepto No. 20141200159503 del 8 de agosto de 2014, emanado de la Oficina Asesora Jurídica de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, que se refirió a la declaración de la suspensión de términos con efecto retroactivos desde el hecho generador de fuerza mayor o caso fortuito, manifestado al respecto que: *“La autoridad Minera debe acatar los presupuestos exigidos por el artículo 52 del Código de Minas y actuar en el marco de las competencias allí definidas, de manera que sólo se puede actuar una vez el concesionario realice la solicitud de suspensión, entendiendo que la misma es el requisito para que los efectos de la fuerza mayor o caso fortuito le sean oponibles, esto es, surtan efectos en relación con la ejecución del contrato, en este sentido, la suspensión sólo tendrá efectos, una vez probados los supuestos que la originan, desde el momento en que le fue solicitada su declaratoria, independientemente del momento en que se adopte la decisión.”*, se considera contemplar el periodo para conceder la suspensión de obligación solicitada por el apoderado de la concesionaria, en cuanto se apoya en el citado concepto y agrega que la misma sea de carácter definitivo.

En este entendido, y partiendo que la autoridad minera, dispuso en acatamiento a la orden del Consejo de Estado, mediante Auto PARB No. 0783 del 03 de noviembre de 2020, suspender de manera inmediata las actividades mineras dentro del Contrato de Concesión Para Mediana Minería **No. 0178-68**, y visto que el auto fue notificado por Estado No. 0069 del 04 de noviembre de 2020, y que a partir del día siguiente a esa notificación nace a la vida jurídica la determinación dispuesta en el auto de la -ANM-, esto es 05 de noviembre de 2020, y atendiendo lo señalado en el concepto jurídico arriba citado, y que a la fecha el Consejo de Estado no ha levantado la medida solicitada y que por tanto sigue vigente; determina este despacho, conceder la suspensión de obligaciones solicitada para el título minero en estudio, a partir del 05 de noviembre de 2020 y hasta la fecha en la cual el Consejo de Estado determine levantar la medida de suspensión de actividades mineras, realizada mediante auto del 21 de octubre de 2020 de la Sección Tercera de dicha corporación.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER la suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión Para Mediana Minería **No. 0178-68**, solicitada por el apoderado de la señora LUCILA RUEDA DE PLATA, titular del citado contrato, a partir del 05 de noviembre de 2020, y hasta la fecha en la cual el Consejo de Estado determine levantar la medida de suspensión de actividades mineras, realizada mediante auto del 21 de octubre de 2020 de la Sección Tercera de dicha corporación, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Parágrafo Primero: La titular de la concesión minera, debe mantener la póliza minero ambiental vigente durante el plazo contractual, incluyendo el plazo otorgado en la presente suspensión de obligaciones.

Parágrafo segundo: Ordenar la modificación en la fecha de terminación del Contrato de Concesión para Mediana Minería **No. 0178-68**, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el periodo concedido en el presente artículo.

Parágrafo Tercero: La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término pactado en el Contrato de Concesión para Mediana Minería **No. 0178-68**, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

Parágrafo Cuarto: Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones del Contrato de Concesión para Mediana Minería **No. 0178-68**, se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 0178-68"

ARTÍCULO SEGUNDO. - En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora LUCILA RUEDA DE PLATA, titular del Contrato de Concesión para Mediana Minería **No. 0178-68**, a través de su apoderado, de no ser posible la notificación personal procédase mediante aviso.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento y Control

Proyectó: Dora Cruz Suárez, Abogada PARB
Revisó: Luz Magaly Mendoza Flechas, Abogada PARB
Aprobó: Richard Duvan Navas Ariza, Coordinador PARB
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM
Vo.Bo: Edwin Serrano – Coordinador Zona Norte
Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara, Abogado VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001137 DE
(30 SEPTIEMBRE 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0098-68”**

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 223 del 29 de abril de 2021 y 363 de 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 992189 del 17 de diciembre de 1996, inscrita en el Registro Minero Nacional el 4 de agosto de 2010, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, otorgó la Licencia de Explotación No. 098-68 a los señores: **JACINTO GELVEZ BAUTISTA, RAMÓN GARCÍA GELVEZ, FERNANDO ANTONIO SUÁREZ GUERRERO, LUIS EDUARDO LIZCANO y LUIS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR** por el término de diez (10) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación técnica de un yacimiento de **ORO y PLATA**, ubicado en el municipio de **CALIFORNIA**, departamento de **SANTANDER**, con una extensión superficial de 10,0881 hectáreas (Folios 12R -14R del Cuaderno 1 Expediente digital)

La **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA - MINERCOL LTDA** a través de la Resolución No. 1170-0160 del 26 de noviembre de 2001, autorizó la cesión total del 20% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **RAMÓN GARCÍA GELVEZ** a favor de **JESÚS ANTONIO LIZCANO, NOÉ SUÁREZ RODRÍGUEZ y VÍCTOR MANUEL SUÁREZ**; así mismo, declaró perfeccionada la cesión parcial del 20% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **JACINTO GELVEZ BAUTISTA** a favor del **DIEGO MONCADA GARCÍA** el 10% y el 5% a **JOSÉ NELSON LIZCANO VILLAMIZAR** (Folios 110R - 112R del Cuaderno 1 Expediente digital)

A través de la Resolución No. 1170-012 del 18 de febrero de 2003, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA MINERCOL LTDA** autorizó la Cesión total del 5% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **JACINTO GELVEZ BAUTISTA** a favor de **JESÚS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR**. (Folios 174R - 176R del Cuaderno 1 Expediente digital)

Por medio de la Resolución GTRB No. 0248 del 10 de diciembre de 2010, registrada el 16 de mayo de 2011, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS**, resolvió dejar sin efecto las Resoluciones Nos. 1170-0160 del 26 de noviembre de 2001 y 1170-012 del 18 de febrero de 2003, así mismo, declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden a **RAMÓN GARCÍA GELVEZ** a favor de **JESÚS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR, NOÉ SUÁREZ RODRÍGUEZ, VÍCTOR MANUEL SUÁREZ GUERRERO**; y, los derechos y obligaciones del señor **JACINTO GELVEZ BAUTISTA** a favor de **JESÚS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR** en un 5%, **JOSÉ NELSON LIZCANO VILLAMIZAR** en un 5% y **JOSÉ DIEGO**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0098-68”**

MONCADA GARCÍA en un 10%. Esta resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 16 de mayo de 2011. (Folios 431R - 435R del Cuaderno 3 Expediente digital)

Por medio del radicado No. 20159040003582 del 3 de febrero de 2015 el titular minero señor **VÍCTOR MANUEL SUÁREZ GUERRERO** radicó ante la Autoridad Minera solicitud de derecho de preferencia para suscribir Contrato de Concesión de conformidad al artículo 46 del decreto 2655 de 1988. (Folios 713R - 714R del Cuaderno 4 Expediente digital)

Mediante Auto PARB No. 1143 del 10 de diciembre de 2015, el Punto de Atención Regional de Bucaramanga, requirió al señor **VÍCTOR MANUEL SUÁREZ GUERRERO** cotitular de la Licencia de Explotación con el fin de que complementara el PTO, so pena de entender desistido el trámite de derecho de preferencia. (Folios 898R - 899V del Cuaderno 5 Expediente digital)

Con radicado No. 20179040005272 del 6 de marzo de 2017, los señores **VÍCTOR MANUEL SUÁREZ GUERRERO, JOSÉ NELSON LIZCANO VILLAMIZAR, LUIS EDUARDO LIZCANO, JOSÉ DIEGO MONCADA GARCÍA, LUIS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR, NOÉ SUÁREZ RODRÍGUEZ, FERNANDO ANTONIO SUÁREZ GUERRERO y JESÚS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR** titulares de la Licencia de Explotación No. 098-68 presentaron aviso de cesión del 100% de derechos y obligaciones a favor de la sociedad "**MINERA VETAS**" identificada con Nit. 900.307.948-0. (Folios 973R - 974R del Cuaderno 5 Expediente digital)

Con radicado No. 20179040006462 del 17 de marzo de 2017, los señores **JESÚS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR, NOÉ SUÁREZ RODRÍGUEZ, VÍCTOR MANUEL SUÁREZ GUERRERO, JESÚS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR, JOSÉ NELSON LIZCANO VILLAMIZAR, JOSÉ DIEGO MONCADA GARCÍA, FERNANDO ANTONIO SUÁREZ GUERRERO, LUIS EDUARDO LIZCANO y LUIS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR** presentaron contrato de cesión de derechos y obligaciones suscrito el 7 de marzo de 2017 con el objeto de ceder el 100% de los derechos y obligaciones dentro de la Licencia de Explotación No. **0098-68** a favor de la sociedad "**MINERA VETAS**" identificada con Nit No. 900.307.948-0, así mismo, certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de fecha 2 de marzo de 2017 y fotocopia de la cédula de ciudadanía número 91.247.890. (Folios 983R - 974R del Cuaderno 5 Expediente digital)

La Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería por medio de la Resolución No. 0019291 del 18 de septiembre de 2017, inscrita el 29 de noviembre de 2018 en el Registro Minero Nacional, resolvió unas solicitudes de cesión de derechos derivados de la Licencia de Explotación No. **0098-68** a favor de la **SOCIEDAD MINERA VETAS** identificada con el Nit. No. 900307948-0. (Folios 1456R - 1460R del Cuaderno 8 Expediente digital)

Mediante Auto PARB No. 0321 del 15 de mayo de 2018, el Punto de Atención Regional de Bucaramanga de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, dispuso: "**PRIMERO. REMITIR** mediante memorando interno a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el Concepto Técnico PARB-0178 de fecha 9 de abril de 2018, y el estudio jurídico contenido en el presente auto de trámite, para elaboración y suscripción de la Minuta del Contrato de Concesión No. 0098-68, de conformidad con la Resolución No. 319 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y de lo señalado en la parte motiva de presente acto administrativo." (Folios 1456R - 1460R del Cuaderno 8 Expediente digital)

Mediante radicado No. 20189040342182 del 12 de julio de 2018, presentaron contrato especial de mandato en el cual los señores **VÍCTOR MANUEL SUÁREZ GUERRERO** identificado con C.C. No. 2065880, **JOSÉ NELSON LIZCANO VILLAMIZAR** identificado con C.C. No. 5.684.738, **LUIS EDUARDO LIZCANO** identificado con C.C. No. 2065687, **JOSÉ DIEGO MONCADA GARCÍA** identificado con C.C. No. 57.73.722, **LUIS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR** identificado con C.C. No. 5.773.769, **NOÉ SUÁREZ RODRÍGUEZ** identificado con C.C. No. 5684693, **FERNANDO ANTONIO SUÁREZ GUERRERO** identificado con C.C. No. 5.773.819 y **JESÚS ANTONIO LIZCANO**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0098-68”

VILLAMIZAR identificado con C.C. No. 91238814 como MANDATARIOS adelantarían los siguientes encargos a nombre del MANDANTE la sociedad MINERA VETAS: Solicitar y retirar copias del expediente; notificarse de decisiones emitidas dentro del trámite; presentar recurso de reposición, solicitudes de revocatoria directa o adelantar cualquier otro tipo de actuación que consideren pertinentes en defensa de la Licencia de Explotación **0098-68**; dar respuesta a los requerimientos hechos por las autoridades minera y ambiental competentes; solicitar prórroga o el otorgamiento de cualquier beneficio legal, técnico o de cualquier otra índole dentro del trámite de la Licencia de Explotación **0098-68**; presentar ante la autoridad colombiana minera competente, el Contrato de Cesión Total de Derechos Mineros, mediante el cual los derechos y obligaciones derivados de la Licencia de Explotación **0098-68** sean cedidos de la MANDANTE a los MANDATARIOS; constituir y firmar garantías y contragarantías y en general todas las actuaciones necesarias para mantener la Licencia de Explotación **0098-68** al día en el cumplimiento de sus obligaciones frente a las autoridades minera y ambiental. El cual fue suscrito el 3 de diciembre de 2018.

Por medio del radicado No. 20189020327362 del 24 de julio de 2018, la sociedad **MINERA VETAS** titular de la Licencia de Explotación No. 0098-68 a través de su representante legal el señor **EZEQUIEL SIROTINSKY**, presentó aviso de cesión de derechos con fundamento en el artículo 22 de la ley 685 de 2001 a favor de los señores **VÍCTOR MANUEL SUÁREZ GUERRERO** identificado con C.C. No. 2065880, **JOSÉ NELSON LIZCANO VILLAMIZAR** identificado con C.C. No. 5.684.738, **LUIS EDUARDO LIZCANO** identificado con C.C. No. 2065687, **JOSÉ DIEGO MONCADA GARCÍA** identificado con C.C. No. 57.73.722, **LUIS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR** identificado con C.C. No. 5.773.769, **NOÉ SUÁREZ RODRÍGUEZ** identificado con C.C. No. 5684693, **FERNANDO ANTONIO SUÁREZ GUERRERO** identificado con C.C. No. 5.773.819 y **JESÚS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR** identificado con C.C. No. 91238 814.

Con fecha del 25 de julio de 2018 y radicado No. 20185500556022, la sociedad **MINERA VETAS** titular de la Licencia de Explotación No. 0098-68 allegó contrato de cesión del cien por ciento (100%) de derechos suscrito el 25 de julio de 2018, por el señor **RAFAEL GUILLERMO SILVA SILVA**, en calidad de representante legal suplente de la sociedad **MINERA VETAS** como mandante y cedente y el señor **RAFAEL GUILLERMO SILVA SILVA** como mandatario y cesionario, de los señores: **VÍCTOR MANUEL SUÁREZ GUERRERO**, **JOSÉ NELSON LIZCANO VILLAMIZAR**, **LUIS EDUARDO LIZCANO**, **JOSÉ DIEGO MONCADA GARCÍA**, **LUIS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR**, **NOÉ SUÁREZ RODRÍGUEZ**, **JESÚS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR** y **FERNANDO ANTONIO SUÁREZ GUERRERO**.

Con radicado No. 20189040341062 del 30 de noviembre de 2018, la sociedad **MINERA VETAS** titular de la Licencia de Explotación No. 068-68 a través de su representante legal suplente el señor **RAFAEL SILVA** allegó aviso de cesión de derechos con fundamento en el artículo 22 de la ley 685 de 2001 a favor de los señores **VÍCTOR MANUEL SUÁREZ GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 2065880, **JOSÉ NELSON LIZCANO VILLAMIZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.684.738, **LUIS EDUARDO LIZCANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 2065687, **JOSÉ DIEGO MONCADA GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 57.73.722, **LUIS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.773.769, **NOÉ SUÁREZ RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 5684693, **FERNANDO ANTONIO SUÁREZ GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.773.819 y **JESÚS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 91238 814.

Con radicado No. 20199040345782 del 4 de enero de 2019, fue allegado el contrato de cesión del cien por ciento (100%) de derechos, suscrito el 20 de diciembre de 2018, entre la sociedad **MINERA VETAS** titular de la Licencia de Explotación No. 0098-68 a través de su representante legal suplente el señor **RAFAEL SILVA** y a favor de los señores: **VÍCTOR MANUEL SUÁREZ GUERRERO**, **JOSÉ NELSON LIZCANO VILLAMIZAR**, **LUIS EDUARDO LIZCANO**, **JOSÉ DIEGO MONCADA GARCÍA**, **LUIS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZA**, **NOÉ SUÁREZ RODRÍGUEZ**, **FERNANDO ANTONIO SUÁREZ GUERRERO** y **JESÚS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR**, como cesionarios.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0098-68”

A través del radicado No. 20199040345792 del 4 de enero de 2019 presentaron contrato especial de mandato en el cual los señores **VÍCTOR MANUEL SUÁREZ GUERRERO** identificado con C.C. No. 2065880, **JOSÉ NELSON LIZCANO VILLAMIZAR** identificado con C.C. No. 5.684.738, **LUIS EDUARDO LIZCANO** identificado con C.C. No.2065687, **JOSÉ DIEGO MONCADA GARCÍA** identificado con C.C. No. 57.73.722, **LUIS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR** identificado con C.C. No. 5.773.769, **NOÉ SUÁREZ RODRÍGUEZ** identificado con C.C. No. 5684693, **FERNANDO ANTONIO SUÁREZ GUERRERO** identificado con C.C. No. 5.773.819 y **JESÚS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR** identificado con C.C. No. 91238 814 como MANDATARIOS adelantarían los siguientes encargos a nombre del MANDANTE la sociedad MINERA VETAS: Solicitar y retirar copias del expediente; notificarse de decisiones emitidas dentro del trámite; presentar recurso de reposición, solicitudes de revocatoria directa o adelantar cualquier otro tipo de actuación que consideren pertinentes en defensa de la Licencia de Explotación 0098-68; dar respuesta a los requerimientos hechos por las autoridades mineral y ambientales competentes; solicitar prórroga o el otorgamiento de cualquier beneficio legal, técnico o de cualquier otra índole dentro del trámite de la Licencia de Explotación 0098-68; presentar ante la autoridad colombiana minera competente, el Contrato de Cesión Total de Derechos Mineros, mediante el cual los derechos y obligaciones derivados de la Licencia de Explotación 0098-68 sean cedidos de la MANDANTE a los MANDATARIOS; constituir y firmar garantías y contragarantías y en general todas las actuaciones necesarias para mantener la Licencia de Explotación 0098-68 al día en el cumplimiento de sus obligaciones frente a las autoridades minera y ambiental. El cual fue suscrito el 3 de diciembre de 2018.

Mediante oficio No. 20199040349422 del 23 de enero de 2019, el señor **JESÚS ANTONIO LIZCA VILLAMIZAR** presentó documentos para acreditar la capacidad económica de los señores **VÍCTOR MANUEL SUÁREZ GUERRERO, JOSÉ NELSON LIZCANO VILLAMIZAR, LUIS EDUARDO LIZCANO, JOSÉ DIEGO MONCADA GARCÍA, LUIS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR, NOÉ SUÁREZ RODRÍGUEZ, FERNANDO ANTONIO SUÁREZ GUERRERO y JESÚS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR.**

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y titulación, emitió Concepto Técnico del 27 de agosto de 2019, en el cual señaló:

“(…)

4.1. *Una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano -CMC- se determinó que el área final del título No. 0098-68 no presenta superposición con zonas de restricción o zonas no compatibles de la minería de acuerdo al Artículo 34 de la Ley 685 de 2001.*

4.2. *Respecto de la superposición total con ZONA DE RESTRICCIÓN - INFORMATIVO – ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, es preciso señalar que dicha restricción es de carácter informativo, en caso de presentarse alguna declaración de la autoridad competente a este respecto, encontrándose vigente el área del título No.0098-068, los titulares deberán adelantar los permisos necesarios ante la autoridad correspondiente.*

4.3. *Superposición total con área informativa susceptible de actividad minera. Municipio California - Santander - memorando ANM 20172100268353. Remisión actas de concertación- Municipio California.pdf- fecha concertación: 16/05/2017 - incorporado CMC.*

4.4. *Presenta superposición con los siguientes títulos mineros; con la licencia de explotación 0090-68 en un 99.9549% y cuyo mineral de interés es oro y plata, también presenta superposición con la licencia de explotación 0107-68 en un 99.9549% cuyo mineral de interés es oro, con estas áreas las coordenadas de alinderación son las mismas, pero estos tres títulos se trabajan por niveles teniendo como otro parámetro de alinderación el rango de cota la cual tiene un inicio y un fin en la vertical. Así mismo presenta también superposición con las licencias de explotación N° 0037-68 en 0.0961% cuyo mineral de interés es plata y oro y con la N° 15800 en un 0.0219% cuyo mineral de interés es plata y oro de veta.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0098-68”

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y titulación, a través del Concepto Económico del 19 de septiembre de 2019 determinó lo siguiente:

"Revisado el expediente 0098-68, y validada la información con el sistema de gestión documental al 19 septiembre de 2019; se observó que los cesionarios: (1) VÍCTOR MANUEL SUÁREZ GUERRERO (2) JOSÉ NELSON LIZCANO VILLAMIZAI (3) LUIS EDUARDO LIZCANO (4) JOSÉ DIEGO MONCADA GARCÍA (5) LUIS ANTONIO LIZCANO VILLA MIZAR (6) NOÉ SUÁREZ RODRÍGUEZ (7) FERNANDO ANTONIO SUÁREZ GUERRERO (8) JESÚS ANTONIO LIZCANO VILLA MIZAR. NO ALLEGARON la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 352.

(...)

Se concluye que los solicitantes del expediente 0098-68 cesionarios: (1) VÍCTOR MANUEL SUÁREZ GUERRERO identificado con C.C. 2.065.880, (2) JOSÉ NELSON LIZCANO VILLAMIZAR identificado con C.C. 5.684.738, (3) LUIS EDUARDO LIZCANO identificada con C.C. 2.065.687 (4) JOSÉ DIEGO MONCADA GARCÍA identificado con C.C. 5.773.722 (5) LUIS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR identificado con C.C. 5.773.769 (6) NOÉ SUÁREZ RODRÍGUEZ identificado con C.C. 5.684.693 (7) FERNANDO ANTONIO SUÁREZ GUERRERO identificado con C.C. 5.773.819 (8) JESÚS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR identificado con C.C. 91.238.814 Se les debe requerir para soportar la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018."

Mediante radicado No. 20195500916842 del 27 de septiembre de 2019, la sociedad **MINERA VETAS LIMITED** a través de su representante legal el señor **JUAN ARTURO FRANCO**, presentó el acta de la Junta Directiva de la sociedad **MINERAS VETAS** de fecha 16 de septiembre de 2019, en la cual se faculta al actual representante legal para que adelante el trámite de cesión de títulos mineros, entre otros, de la licencia de referencia, así mismo, se convalido las cesiones que para efectos de cesión de los mencionados títulos fueron adelantadas por los representante legales anteriores (ANA MILENA VASQUEZ y RAFAEL SILVA).

Mediante Auto GEMTM No. 000035 del 18 de febrero de 2020, notificado mediante Estado Jurídico No. 0021 del 20 de febrero de 2020, se dispuso lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: *Requerir a la sociedad MINERA VETAS, identificada con el Nit. No. 900307948-0, titular de la Licencia de explotación de No. 0098-68, para que dentro del término de UN (1) MES, contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue:*

1. Copia actual de las cédulas de ciudadanía por el anverso y reverso de los señores VÍCTOR MANUEL SUÁREZ GUERRERO, JOSÉ NELSON LIZCANO VILLAMIZAR, LUIS EDUARDO LIZCANO, JOSÉ DIEGO MONCADA GARCÍA, LUIS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR, NOÉ SUÁREZ RODRÍGUEZ, FERNANDO ANTONIO SUÁREZ GUERRERO y JESÚS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR.

2. Los documentos señalados en el concepto de evaluación de capacidad económica realizado el 19 de septiembre de 2019, por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, en concordancia con la Resolución 352 del 4 de julio de 2018, los cuales son:

"(...) Al cesionario: **(4) JOSÉ DIEGO MONCADA GARCÍA**, se le debe requerir si es persona natural:

Si es persona natural del régimen simplificado deben allegar:

A.2. Certificación de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0098-68”

constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos. **Se requiere que allegue la certificación de ingresos expedida por contador público titulado y acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores.**

A.3. Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria. **Se requiere extractos bancarios.**

A.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión. **Allegar RUT actualizado.**

Si es persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad debe allegar:

B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato concesión o cesión. **Allegar Estados Financieros con corte a diciembre 31 del año 2018.**

B.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días. **Allegar certificado de existencia y representación legal actualizada.**

B.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión. **Allegar RUT actualizado.**

(...) Al cesionario: **(6) NOÉ SUÁREZ RODRÍGUEZ**, se le debe requerir si es persona natural:

Si es persona natural del régimen simplificado deben allegar:

A.2. Certificación de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos. **Se requiere que allegue la certificación de ingresos expedida por contador público titulado y acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores.**

A.3. Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria. **Se requiere extractos bancarios.**

A.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión. **Allegar RUT actualizado.**

Si es persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad debe allegar:

B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato concesión o cesión. **Allegar Estados Financieros con corte a diciembre 31 del año 2018.**

B.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días. **Allegar certificado de existencia y representación legal actualizada.**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0098-68”

*B.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión. **Allegar RUT actualizado.***

*Adicionalmente Se requiere contar con la información sobre la **INVERSION** que **ASUMIRAN TODOS LOS CESIONARIOS** de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018:*

“En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder.”

Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicados Nos. 20189020327362 del 24 de julio de 2018, 20185500556022 del 25 de julio de 2018, 20189040341062 del 30 de noviembre de 2018 y 20199040345782 del 4 de enero de 2019, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015. (...)”

El día 10 de marzo de 2020, mediante radicado No. 20205501037642, la sociedad **MINERA VETAS**, titular de la Licencia de Explotación No. 0098-68, a través de su representante legal el señor **JUAN ARTURO FRANCO**, allegó comunicación en atención al Auto GEMTM No. 000035 del 18 de febrero de 2020, mediante la cual manifiesta:

*“(…) en calidad de Representante Legal de **MINERA VETAS**, me permito solicitar a usted, se sirva ampliar en un mes más, el plazo otorgado en Auto No. 000035 del 18 de febrero de 2020, notificado en estado 021 del 20 de febrero de 2020. Esta solicitud obedece a que la información requerida por la ANM en el citado auto, corresponde a terceras personas, lo cual dificulta la consecución de la misma dentro del término inicial por ustedes otorgado.*

*No obstante, lo anterior, me permito adjuntar a este escrito la información correspondiente al señor **JESÚS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR**, así: copia de cédula de ciudadanía, certificado de ingresos expedido por el contador Jorge Saúl Olave Tirado, certificado de la junta central de contadores relacionado con el citado contador, tarjeta profesional del señor Jorge Saúl Olave, extractos bancarios Bancolombia desde el 30 de septiembre al 31 de diciembre de 2019, RUT. (...)”*

Mediante radicado 20209040406212 del 10 de marzo de 2020, el señor **LUIS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR**, en atención al Auto GEMTM No. 000035 del 18 de febrero de 2020, allegó copia de su cédula de ciudadanía, junto a documentos para acreditar su capacidad económica dentro del trámite de cesión de derechos.

Mediante radicado 20209040406352 del 11 de marzo de 2020, el señor **VÍCTOR MANUEL SUÁREZ GUERRERO** en atención al Auto GEMTM No. 000035 del 18 de febrero de 2020, allegó copia de su cédula de ciudadanía, junto a documentos para acreditar su capacidad económica dentro del trámite de cesión de derechos.

Mediante radicado 20209040406952 del 13 de marzo de 2020, el señor **FERNANDO ANTONIO SUÁREZ GUERRERO** en atención al Auto GEMTM No. 000035 del 18 de febrero de 2020, allegó copia de su cédula de ciudadanía, junto a documentos para acreditar su capacidad económica dentro del trámite de cesión de derechos.

Mediante radicado 20209040406962 del 13 de marzo de 2020, el señor **NOÉ SUÁREZ RODRÍGUEZ** en atención al Auto GEMTM No. 000035 del 18 de febrero de 2020, allegó copia de su cédula de ciudadanía, junto a documentos para acreditar su capacidad económica dentro del trámite de cesión de derechos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0098-68”

Mediante radicado 20209040407222 del 16 de marzo de 2020, el señor **JOSÉ DIEGO MONCADA GARCÍA** en atención al Auto GEMTM No. 000035 del 18 de febrero de 2020, allegó copia de su cédula de ciudadanía, junto a documentos para acreditar su capacidad económica dentro del trámite de cesión de derechos.

Mediante oficio No. 20209040407351¹ del 20 de marzo de 2020, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, dio respuesta a la solicitud con radicado 20205501037642 del 10 de marzo de 2020, correspondiente a ampliación del plazo para dar respuesta al Auto de requerimiento No. 00035 del 18 de febrero de 2020 otorgando un (1) mes adicional contado a partir del vencimiento del plazo inicial para dar cumplimiento a lo requerido.

A través de la Evaluación Económica realizada el 16 de julio de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, concluyó:

“(…)

6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO:

*Revisado el expediente **0098-68** y el sistema de gestión documental al 16 de julio de 2020, se observó que mediante **Auto No. 000035 del 18 de febrero de 2020**, se requirió que allegaran documentos para soportar la capacidad económica en los términos del artículo 4 y 5 de la Resolución 352 del 04 de Julio de 2018, se evidenció que los proponentes **(2) JOSÉ NELSON LIZCANO VILLAMIZAR, (3) LUIS EDUARDO LIZCANO y (8) JESÚS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR NO ALLEGA** lo requerido para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en la Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.*

(2) JOSÉ NELSON LIZCANO VILLAMIZAR

- No allega declaración de renta
- No allega certificación de ingresos
- No allega extractos bancarios
- No allega Rut

(3) LUIS EDUARDO LIZCANO

- No allega declaración de renta
- No allega certificación de ingresos
- No allega extractos bancarios
- No allega Rut

(8) JESÚS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR

- No allega declaración de renta

*Se concluye que los solicitantes del expediente **0098-68**, **(2) JOSÉ NELSON LIZCANO VILLAMIZAR** identificada con **C.C 5.684.738** y **(3) LUIS EDUARDO LIZCANO** identificada con **C.C 2.065.687** y **(8) JESÚS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR** **C.C 91.238.814**; **NO CUMPLIERON** con lo requerido en la **Auto No.000035 del 18 de febrero de 2020***

*Por otra parte, se evidenció que **(1) VÍCTOR MANUEL SUÁREZ GUERRERO, (4) JOSÉ DIEGO MONCADA GARCÍA (5) LUIS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR (6) NOÉ SUÁREZ RODRÍGUEZ (7) FERNANDO ANTONIO SUÁREZ GUERRERO, ALLEGARON** lo requerido en la **Auto No.000035 del 18 de febrero de 2020** para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la **Resolución 352 del 04 de Julio de 2018**.*

¹ Constancia de recibido RA256936345CO del 26 de marzo de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0098-68”

Se realiza el cálculo de Suficiencia Financiera de acuerdo con los criterios del artículo 5° de la resolución 352 de 2018 numeral 1 literal A, (Pequeña minería) arrojando los siguientes resultados:

(1) VÍCTOR MANUEL SUÁREZ GUERRERO

Suficiencia Financiera: **3,08** sea igual o superior a 0,6. **CUMPLE**

(4) JOSÉ DIEGO MONCADA GARCÍA

Suficiencia Financiera: **0,34** sea igual o superior a 0,6. **NO CUMPLE**

(5) LUIS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR

Suficiencia Financiera: **0,62** sea igual o superior a 0,6. **CUMPLE**

(6) NOÉ SUÁREZ RODRÍGUEZ

Suficiencia Financiera: **0,18** sea igual o superior a 0,6. **NO CUMPLE**

(7) FERNANDO ANTONIO SUÁREZ GUERRERO

Suficiencia Financiera: **1.12** sea igual o superior a 0,6. **CUMPLE**

Se debe requerir a los cesionarios **(4) JOSÉ DIEGO MONCADA GARCÍA** y **(6) NOÉ SUÁREZ RODRÍGUEZ** para que acredite la capacidad económica a través de un aval financiero

El Artículo 5°. Criterios para evaluar la capacidad económica. Parágrafo 1. Los proponentes o cesionarios que no cumplan con los requisitos señalados anteriormente total o parcialmente, podrán acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un aval financiero para lo cual podrá usar una o más de las siguientes alternativas: i) garantía bancaria, ii) carta de crédito, iii) aval bancario o iv) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el cedente.

Por último, los cesionarios **(1) VÍCTOR MANUEL SUÁREZ GUERRERO** identificado con **C.C 2.065.880**, **(5) LUIS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR** identificado con **C.C 5.773.769** y **(7) FERNANDO ANTONIO SUÁREZ GUERRERO** identificado con **C.C 5.773.819** **CUMPLEN** con la suficiencia económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018. (...)

Mediante Resolución No. VCT - 001268 del 30 de septiembre del 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió entre algunos de sus partes lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión parcial de los derechos y obligaciones presentada mediante radicados Nos. 20189020327362 del 24 de julio de 2018, 20189040341062 del 30 de noviembre de 2018 (permiso previo) y 20185500556022 del 25 de julio de 2018, 20199040345782 del 4 de enero de 2019 (contrato de cesión), por la sucursal de sociedad extranjera **MINERA VETAS titular** de la Licencia de Explotación No. **0098-68** en favor del señor **JOSÉ NELSON LIZCANO VILLAMIZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.684.738, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión parcial de los derechos y obligaciones presentada mediante radicados Nos. 20189020327362 del 24 de julio de 2018, 20189040341062 del 30 de noviembre de 2018 (permiso previo) y 20185500556022 del 25 de julio de 2018, 20199040345782 del 4 de enero de 2019 (contrato de cesión), por la sucursal de sociedad extranjera **MINERA VETAS** dentro de la Licencia de Explotación No. **0098-68** en

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0098-68”

*favor del señor **LUIS EDUARDO LIZCANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.065.687, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

ARTÍCULO TERCERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión parcial de los derechos y obligaciones presentada mediante radicados Nos. 20189020327362 del 24 de julio de 2018, 20189040341062 del 30 de noviembre de 2018 (permiso previo) y 20185500556022 del 25 de julio de 2018, 20199040345782 del 4 de enero de 2019 (contrato de cesión), por la sucursal de sociedad extranjera **MINERA VETAS** dentro de la Licencia de Explotación No. **0098-68** en favor del señor **JESÚS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.238.814, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- ACEPTAR el trámite de cesión parcial de los derechos y obligaciones presentada mediante radicados Nos. 20189020327362 del 24 de julio de 2018, 20189040341062 del 30 de noviembre de 2018 (permiso previo) y 20185500556022 del 25 de julio de 2018, 20199040345782 del 4 de enero de 2019 (contrato de cesión), por la sucursal de sociedad extranjera **MINERA VETAS** dentro de la Licencia de Explotación No. **0098-68** en favor del señor **VÍCTOR MANUEL SUÁREZ GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.065.880, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO:- ACEPTAR el trámite de cesión parcial de los derechos y obligaciones presentada mediante radicados Nos. 20189020327362 del 24 de julio de 2018, 20189040341062 del 30 de noviembre de 2018 (permiso previo) y 20185500556022 del 25 de julio de 2018, 20199040345782 del 4 de enero de 2019 (contrato de cesión), por la sucursal de sociedad extranjera **MINERA VETAS** dentro de la Licencia de Explotación No. **0098-68** en favor del señor **LUIS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.773.769, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO:- ACEPTAR el trámite de cesión parcial de los derechos y obligaciones presentada mediante radicados Nos. 20189020327362 del 24 de julio de 2018, 20189040341062 del 30 de noviembre de 2018 (permiso previo) y 20185500556022 del 25 de julio de 2018, 20199040345782 del 4 de enero de 2019 (contrato de cesión), por la sucursal de sociedad extranjera **MINERA VETAS** dentro de la Licencia de Explotación No. **0098-68** en favor del señor **FERNANDO ANTONIO SUÁREZ GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.773.819, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero realizar la inscripción en el Registro Minero Nacional de lo resuelto en los **ARTÍCULOS CUARTO, QUINTO y SEXTO**, de acuerdo con la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Para poder ser inscrita la cesión de derechos y obligaciones de la Licencia de Explotación No. **0098-68**, los señores **VÍCTOR MANUEL SUÁREZ GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.065.880; **LUIS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.773.769 y **FERNANDO ANTONIO SUÁREZ GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.773.819, deberán encontrarse registrados en la plataforma tecnológica Anna Minería.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Una vez inscrito en el Registro Minero Nacional lo resuelto en el presente acto administrativo, téngase como cotitulares de la Licencia de Explotación No. **0098-68** a los señores **VÍCTOR MANUEL SUÁREZ GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.065.880; **LUIS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.773.769; **FERNANDO ANTONIO SUÁREZ GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.773.819 y a la sociedad **MINERA VETAS**, identificada con NIT 900.307.948-0, quienes quedarán subrogados en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

PARÁGRAFO TERCERO. - Cualquier cláusula estipulada dentro del documento de negociación, que se oponga a la constitución o la Ley, se entenderá por no escrita. (...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0098-68”

Mediante oficio No. 20201000900972 del 10 de diciembre de 2020, el señor **NOE SUÁREZ RODRÍGUEZ** presentó copia de la cédula de ciudadanía y documentos económicos de acuerdo a la Resolución No. 352 de 2018.

Mediante oficio No. 20201000901902 del 10 de diciembre de 2020, el señor **JOSÉ DIEGO MONCADA GARCÍA**, presentó copia de la cédula de ciudadanía y documentos económicos de acuerdo a la Resolución No. 352 de 2018.

El 10 de diciembre de 2020, mediante correo electrónico strg28@hotmail.com dirigido a contactenos@anm.gov.co con radicado No. 20201000911682 del 14 de diciembre de 2020, el señor **JESÚS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR**, en respuesta al Auto requerimiento GEMTM 00035 del 2020 allegó declaración de renta.

El 11 de diciembre de 2020 mediante correo electrónico abogado.ysanchez@gmail.com dirigido a contactenos@anm.gov.co con el radicado No. 20201000910082 del 15 de diciembre de 2020, el señor **JOSÉ NELSON LIZCANO VILLAMIZAR**, presento recurso de reposición contra el artículo primero de la Resolución No. VCT - 001268 del 30 de septiembre de 2020.

El 11 de diciembre de 2020 mediante correo electrónico abogado.ysanchez@gmail.com dirigido a contactenos@anm.gov.co con el radicado No. 20201000914142 del 15 de diciembre de 2020, el señor **LUIS EDUARDO LIZCANO**, presento recurso de reposición contra el artículo segundo de la Resolución No. VCT-001268 del 30 de septiembre de 2020.

El 21 de diciembre de 2020 mediante correo electrónico roa@mineravetas.com dirigido a contactenos@anm.gov.co con el radicado No. 20201000927742 del 21 de diciembre de 2020, la sociedad **MINERA VETAS** en su calidad de titular de la Licencia de Explotación No. 0098-68 presentó aviso de cesión a favor del señor **JESÚS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR**.

El 11 de diciembre de 2020 mediante correo electrónico roa@minerovetas.com, la sociedad **MINERA VETAS** titular de la Licencia de Explotación No. 0098-68, dirigido a contactenos@anm.gov.co con el radicado No. 20201000931902 del 22 de diciembre de 2020, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. VCT-001268 del 30 de septiembre de 2020.

Mediante Auto GEMTM No. 096 del 12 de marzo de 2021, notificado por estado jurídico No. 039 del 17 de marzo de 2021, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la sociedad **MINERA VETAS**, identificada con Nit. 900.307.948-0, titular de la Licencia de Explotación No. 0098-68, para que, en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, acredite la capacidad económica a través de un aval financiero de los señores **JOSÉ DIEGO MONCADA GARCÍA** y **NOÉ SUÁREZ RODRÍGUEZ**; lo anterior, so pena de declarar desistido el trámite de cesión presentado con radicados Nos. 20189020327362 del 24 de julio de 2018, 20185500556022 del 25 de julio de 2018, 20189040341062 del 30 de noviembre de 2018 y 20199040345782 del 4 de enero de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **MINERA VETAS**, identificada con Nit. 900.307.948-0, titular de la Licencia de Explotación No. 0098-68, para que, en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, allegue la siguiente información:

- Documento de negociación (contrato de cesión) suscrito por el cedente, la sociedad **MINERA VETAS** y el cesionario señor **JESÚS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR**, conforme lo dispone el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0098-68”

- *Autorización de la junta directiva de la sociedad MINERA VETAS al representante legal para la suscripción del documento de negociación de la cesión de derechos.*
- *Documentación que acredite la capacidad económica del cesionario el señor JESÚS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR, en los términos de la resolución No. 352 del 4 de junio de 2018.*
- *Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá el cesionario el señor JESÚS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR, durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.*

Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentada mediante el radicado No. 20201000927742 del 21 de diciembre de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.”

El 14 de abril de 2021, mediante correo electrónico roa@minerovetas.com, la sociedad **MINERA VETAS** titular de la Licencia de Explotación No. 0098-68, dirigido a contactenos@anm.gov.co con el radicado No. 20211001131372 del 14 de abril de 2021, solicitó prorrogar por 30 días el plazo indicado en el Auto GEMTM 096 del 12 de marzo de 2021, notificado en estado 039 del 17 de marzo de 2021, para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados dentro del trámite de cesión de derechos en el expediente, manifestando que esta solicitud obedece a la dificultad para compilar la información de los cesionarios.

El 16 de abril de 2021 mediante correo electrónico roa@minerovetas.com, la sociedad **MINERA VETAS** titular de la Licencia de Explotación No. 0098-68, dirigido a contactenos@anm.gov.co con el radicado No. 20211001137352 del 16 de abril de 2021, presentó respuesta al artículo segundo del Auto GEMTM – 096 del 12 de marzo de 2021, allegando los siguientes documentos: Contrato de cesión de derechos suscrito entre la sociedad VETAS y el cesionario el señor JESÚS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR, documentos que acreditan la capacidad económica del señor JESÚS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR y el monto de inversión que asumiría el cesionario.

Mediante concepto económico del 20 de abril de 2021, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, señaló:

“6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO

*Revisado el expediente **0098-68** y el sistema de gestión documental al 20 de abril del 2021, se observó que mediante **AUTO GEMTM No. 96 DEL 12 DE MARZO DEL 2021**, se le requirió a **MINERA VETAS**, identificado con NIT 900.307.948-0, que allegara los documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4° y 5°, de la Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.*

*Con radicado 20211001137352 del 16 de abril del 2021, se evidencia que el cesionario **JESÚS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR**, identificado con CC 91.238.814, **NO ALLEGÓ** la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4° y 5°, literal B Resolución 352 del 04 de Julio de 2018:*

- No allegó declaración de renta correspondiente.

*Así las cosas, se concluye que el solicitante de cesión de derechos del expediente **0098-68**, cesionario **JESÚS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR**, identificado con CC 91.238.814, **NO CUMPLIÓ** con lo requerido en el **AUTO GEMTM No. 96 DEL 12 DE MARZO DEL 2021**.”*

El 14 de abril de 2021, mediante correo electrónico roa@minerovetas.com, la sociedad **MINERA VETAS** titular de la Licencia de Explotación No. 0098-68, dirigido a contactenos@anm.gov.co con el radicado No. 20211001131372 del 14 de abril de 2021, solicito se prorrogará por 30 días el plazo indicado en el Auto GEMTM 096 del 12 de marzo de 2021, notificado en estado 039 del 17 de marzo de 2021, para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados dentro del trámite de cesión de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0098-68”

derechos en el expediente, así mismo, señaló que esta solicitud obedece a la dificultad para compilar la información de los cesionarios.

Mediante Auto GEMTM No. 150 del 29 de abril de 2021, notificado por estado jurídico No. 070 del 6 de mayo de 2021, se dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR el término concedido en el AUTO GEMTM No. 096 del 12 de marzo de 2021, por un (1) mes más y en todo caso hasta el **19 de mayo de 2021**, de conformidad con lo establecido, en el inciso tercero, del artículo 17°, de la Ley 1755 de 2019.

Mediante Resolución No. VCT – 00366 del 7 de mayo de 2021, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación entre algunos de sus apartes resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR el artículo primero de la Resolución No. VCT - 001268 del 30 de septiembre de 2020, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0098-68”, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR el artículo segundo de la Resolución No. VCT - 001268 del 30 de septiembre de 2020, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0098-68”, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - MODIFICAR los artículos cuarto, quinto y sexto de la Resolución No. VCT - 001268 del 30 de septiembre de 2020, los cuales quedarán así:

“ARTÍCULO CUARTO.- ACEPTAR el trámite de cesión parcial del 7,50% de los derechos y obligaciones presentada mediante radicados Nos. 20189020327362 del 24 de julio de 2018, 20189040341062 del 30 de noviembre de 2018 (permiso previo) y 20185500556022 del 25 de julio de 2018, 20199040345782 del 4 de enero de 2019 (contrato de cesión), por la sucursal de sociedad extranjera **MINERA VETAS** dentro de la Licencia de Explotación No. **0098-68** en favor del señor **VÍCTOR MANUEL SUÁREZ GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.065.880, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- ACEPTAR el trámite de cesión parcial del 21,875% de los derechos y obligaciones presentada mediante radicados Nos. 20189020327362 del 24 de julio de 2018, 20189040341062 del 30 de noviembre de 2018 (permiso previo) y 20185500556022 del 25 de julio de 2018, 20199040345782 del 4 de enero de 2019 (contrato de cesión), por la sucursal de sociedad extranjera **MINERA VETAS** dentro de la Licencia de Explotación No. **0098-68** en favor del señor **LUIS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.773.769, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- ACEPTAR el trámite de cesión parcial del 6,875% de los derechos y obligaciones presentada mediante radicados Nos. 20189020327362 del 24 de julio de 2018, 20189040341062 del 30 de noviembre de 2018 (permiso previo) y 20185500556022 del 25 de julio de 2018, 20199040345782 del 4 de enero de 2019 (contrato de cesión), por la sucursal de sociedad extranjera **MINERA VETAS** dentro de la Licencia de Explotación No. **0098-68** en favor del señor **FERNANDO ANTONIO SUÁREZ GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.773.819, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.”

ARTÍCULO CUARTO. - Los demás artículos de la Resolución No. VCT - 001268 del 30 de septiembre de 2020, continúan vigentes.”

Mediante Resolución No. VCT – 00368 del 7 de mayo de 2021, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación entre algunos de sus apartes resolvió:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0098-68”

ARTÍCULO PRIMERO. - ENTENDER DESISTIDA la solicitud del trámite de cesión de derechos presentado por la sociedad MINERA VETAS, titular de la Licencia de Explotación No. 0098-68 a favor del señor JESÚS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR mediante el oficio No. 20201000927742 del 21 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Mediante oficio No. 20211001331842 del 4 de agosto de 2021, la sociedad **MINERA VETAS** titular de la Licencia de Explotación No. 0098-68 presentó aviso de cesión de derechos en los siguientes porcentajes a favor de los señores JESÚS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR en 26.875%, JOSÉ NELSON LIZCANO VILLAMIZAR en 6.875% y LUIS EDUARDO LIZCANO en 12.50%, así mismo adjunto acta de la junta directiva de Minera Vetas Limited de fecha 19 de marzo de 2021.

Mediante oficio No. 20211001396322 del 7 de septiembre de 2021, la sociedad **MINERA VETAS** titular de la Licencia de Explotación No. 0098-68 presentó aviso de cesión de derechos a favor la sociedad ROCAS SAN ANTONIO S.A.S. con Nit. 900601700-1 en un porcentaje de 12.50%, así mismo, aportó el acta de la junta directiva de Minera Vetas Limited de fecha 19 de marzo de 2021; y, manifiesto desiste del aviso de cesión de derechos a favor del señor LUIS EDUARDO LIZCANO, anunciado en el escrito MV-205/21 del 30 de julio de 2021.

Que mediante Resolución No. 363 del 30 de junio de 2021, el Presidente de la Agencia Nacional de Minería delegó en la servidora Ana María González Borrero, Gerente de Proyectos Código 02 Grado 09, unas funciones y responsabilidades.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del Licencia de Explotación No. 0098-68, se verificó que se encuentra pendiente por resolver el siguiente trámite:

1. Solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentado por la sociedad MINERA VETAS con Nit. 9003079480 titular de la Licencia de Explotación No. 0098-68 a favor de los señores JOSÉ DIEGO MONCADA GARCÍA y NOÉ SUÁREZ RODRÍGUEZ presentada mediante los radicados Nos. 20189020327362 del 24 de julio de 2018, 20185500556022 del 25 de julio de 2018, 20189040341062 del 30 de noviembre de 2018 y 20199040345782 del 4 de enero de 2019.

En primera instancia tenemos, que mediante Auto GEMTM No. 096 del 12 de marzo de 2021, dispuso requerir por el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del citado acto administrativo a la sociedad MINERA VETAS, titular de la Licencia de Explotación No. 0098-68, para que acreditara la capacidad económica a través de un aval financiero de los señores JOSÉ DIEGO MONCADA GARCÍA y NOÉ SUÁREZ RODRÍGUEZ.

Lo anterior, so pena de decretar desistido el trámite de cesión de derechos presentado con radicados Nos. 20189020327362 del 24 de julio de 2018, 20185500556022 del 25 de julio de 2018, 20189040341062 del 30 de noviembre de 2018 y 20199040345782 del 4 de enero de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Posteriormente, el 14 de abril de 2021, mediante correo electrónico roa@minerovetas.com, la sociedad **MINERA VETAS** titular de la Licencia de Explotación No. 0098-68, dirigido a contactenos@anm.gov.co con el radicado No. 20211001131372 del 14 de abril de 2021, solicito se prorrogará por 30 días el plazo indicado en el Auto GEMTM 096 del 12 de marzo de 2021, notificado en estado 039 del 17 de marzo de 2021, para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados dentro del trámite de cesión de derechos en el expediente, así mismo, señaló que esta solicitud obedece a la dificultad para compilar la información de los cesionarios.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0098-68”

En este sentido, se emitió el Auto GEMTM No. 150 del 29 de abril de 2021, notificado por estado jurídico No. 070 del 6 de mayo de 2021, el cual dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR el término concedido en el AUTO GEMTM No. 096 del 12 de marzo de 2021, por un (1) mes más y en todo caso hasta el **19 de mayo de 2021**, de conformidad con lo establecido, en el inciso tercero, del artículo 17°, de la Ley 1755 de 2019.

De acuerdo a lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento de lo requerido Auto GEMTM No. 096 del 12 de marzo de 2021, el cual fue prorrogado el término para dar cumplimiento a través del GEMTM No. 150 del 29 de abril de 2021, hasta el 19 de mayo de 2021.

Conforme a lo antes mencionado y en referencia a la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el sistema de gestión documental que administra la Entidad, se observó respecto a la información y/o documentación solicitada mediante Auto GEMTM 096 del 12 de marzo de 2021, que la **MINERA VETAS** titular de la Licencia de Explotación No. 0098-68, no dio respuesta al requerimiento.

En este sentido, considerando que en el término de un (1) mes concedido en el Auto GEMTM 096 del 12 de marzo de 2021, prorrogado el término para dar respuesta hasta el el 19 de mayo de 2021 mediante el 150 del 29 de abril de 2021, notificado por estado jurídico No. 070 del 6 de mayo de 2021, la sociedad **MINERA VETAS** titular de la Licencia de Explotación No. 0098-68, no dio cumplimiento al requerimiento en mención, en consecuencia es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

“Peticiónes incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”. (Destacado fuera de texto)

En razón a lo anterior, se decreta el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentada mediante los radicados Nos. 20189020327362 del 24 de julio de 2018, 20185500556022 del 25 de julio de 2018, 20189040341062 del 30 de noviembre de 2018 y 20199040345782 del 4 de enero de 2019.

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

2. Desistimiento a la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 20211001331842 del 4 de agosto de 2021, por la sociedad MINERA VETAS, titular de la Licencia de Explotación No. 0098-68 a favor del señor LUIS EDUARDO LIZCANO en 12.50%.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0098-68”

Mediante radicado No. 20211001396322 del 7 de septiembre de 2021, la sociedad **MINERA VETAS** titular de la Licencia de Explotación No. 0098-68, a través de su representante legal el señor JUAN ARTURO FRANCO, allego oficio mediante el cual desiste de la solicitud de cesión de derechos presentada a esta Agencia el 4 de agosto de 2021 mediante el radicado No. 20211001331842 a favor del señor LUIS EDUARDO LIZCANO.

Respecto al desistimiento de solicitudes presentadas ante la administración, el artículo 18 de la Ley 1755 del 2015, preceptúa:

ARTÍCULO 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

En tal sentido, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía mediante radicado No. 2012030108 del 4 de junio de 2012, manifestó lo siguiente:

“(...) es claro que en la cesión de derechos mineros existe un acuerdo de voluntades entre (Cedente y Cesionario), sujeta a la correspondiente suscripción del contrato que celebren las partes, relación que se regula conforme al derecho privado, que estará sometido a los términos y condiciones de las leyes civiles.

*En el caso particular que usted nos refiere, especialmente “... teniendo en cuenta que es un contrato bilateral...?”, (Sic) encontramos que efectivamente **al tratarse de un contrato bilateral, para que es (Sic) desistimiento pueda causar efecto en el acto administrativo que concede la cesión de derechos mineros el cual crea una situación particular y concreta dentro del contrato de concesión, solo se podrá tener en cuenta si el desistimiento es presentado por las partes que suscribieron el contrato de cesión.** (...).* Destacado fuera de texto.

De igual manera la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería el 29 de octubre de 2013, dando respuesta a la comunicación proferida por el Ministerio de Minas y Energía mediante radicado No. 20131200299821, conceptuó lo siguiente:

“(...) Al respecto esta oficina Asesora considera que se debe tener en cuenta la etapa procesal en que se encuentra el trámite a la solicitud de cesión de derechos, ya que, desde el momento de la presentación del aviso de cesión, hasta antes del perfeccionamiento se puede hacer uso de la figura de desistimiento a la petición ante las autoridades públicas, contemplada en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la manifestación de ambos particulares de no querer continuar con el trámite. (...)”

De acuerdo con la ley y los pronunciamientos citados, se tiene que la solicitud de desistimiento de cesión de derechos y obligaciones **debe ser presentada conjuntamente por cedente y cesionario**, por cuanto debe existir una plena manifestación de acuerdo de voluntades entre las partes tendientes a no continuar con el trámite de cesión de derechos.

Dicho esto, una vez revisado el radicado No. 20211001396322 del 7 de septiembre de 2021, se evidenció que el desistimiento pese a que únicamente fue suscrito por el cedente; sin embargo, a la fecha de la presentación del desistimiento no había sido presentado el contrato de cesión de derechos y obligaciones suscrito por las partes que pudiera ser invalidado por mutuo acuerdo o por causas legales, como lo establece el artículo 1602 del Código Civil Colombiano, razón por la cual se procederá a aceptar el desistimiento presentado a la cesión allegada por la sociedad **MINERA VETAS** titular de la Licencia de Explotación No. 0098-68 a favor del señor LUIS EDUARDO LIZCANO, identificado con la cédula de ciudadanía dentro de la Licencia de Explotación No. 0098-68.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0098-68”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación y Titulación.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentada por la sociedad MINERA VETAS titular de la Licencia de Explotación No. 0098-68 a favor de los señores JOSÉ DIEGO MONCADA GARCÍA y NOÉ SUÁREZ RODRÍGUEZ presentada mediante los radicados Nos. 20189020327362 del 24 de julio de 2018, 20185500556022 del 25 de julio de 2018, 20189040341062 del 30 de noviembre de 2018 y 20199040345782 del 4 de enero de 2019, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 20211001331842 del 4 de agosto de 2021, por la sociedad MINERA VETAS, titular de la Licencia de Explotación No. 0098-68 a favor del señor LUIS EDUARDO LIZCANO en 12.50%, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese la presente Resolución en forma personal a la sociedad MINERA VETAS, con Nit. 900.307.948-0 en calidad de titular de la Licencia de Explotación No. 0098-68, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces y a los señores JOSÉ DIEGO MONCADA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.773.722, NOÉ SUÁREZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.684.693 y LUIS EDUARDO LIZCANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.065.687 en su calidad de tercero interesado, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de SEPTIEMBRE de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001004 DE

(30 AGOSTO 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE INTEGRACIÓN DE ÁREAS DENTRO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN No. GF8-092, GF8-093, FAG-115, FAG-114 y FCC-869”

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 223 de 29 de abril de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Contrato de Concesión No. FAG-114

El 01 de junio de 2007, **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA — INGEOMINAS-** y el señor **EDINSON CARREÑO FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.689.808, suscribieron el Contrato de Concesión No. **FAG-114**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en un área de 5 hectáreas y 9237,5 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de **MOGOTES**, departamento del **SANTANDER**, por el término de 30 años, contados a partir del 26 de julio de 2007, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Expediente Digital. Cuaderno Principal. Folios 82R-90R).

Mediante **Resolución No. VSC 000530 del 23 de julio de 2019**, la cual quedó ejecutoriada y en firme el día 25 de octubre de 2019 según constancia VSC-PARB-0123 del 30 de octubre de 2019, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera aceptó la renuncia al Contrato de Concesión No. **FAG-114**, presentada por el señor **EDINSON CARREÑO FERNANDEZ**, y se declaró la terminación del título minero. (Expediente Digital. Cuaderno Principal)

Que la Agencia Nacional de Minería y el señor **EDINSON CARREÑO FERNANDEZ**, titular del Contrato de Concesión No. **FAG-114**, suscribieron el Acta de Liquidación Bilateral del Contrato de Concesión No. **FAG-114**, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de diciembre de 2020 (Anotación No. 3).

Contrato de Concesión No. FAG-115

El 01 de junio de 2007, **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA — INGEOMINAS-** y el señor **EDINSON CARREÑO FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.689.808, suscribieron el Contrato de Concesión No. **FAG-115**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en un área de 2 hectáreas y

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE INTEGRACIÓN DE ÁREAS DENTRO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN No. GF8-092, GF8-093, FAG-115, FAG-114 y FCC-869”

5416 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de **MOGOTES**, departamento del **SANTANDER**, por el término de 30 años, contados a partir del 26 de julio de 2007, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Expediente Digital. Cuaderno Principal. Folios 85R-93R).

Contrato de Concesión No. FCC-869

El 01 de junio de 2007, **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA — INGEOMINAS-** y el señor **EDINSON CARREÑO FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.689.808, suscribieron el Contrato de Concesión No. **FCC-869**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en un área de 5 hectáreas y 4214 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de **MOGOTES**, departamento del **SANTANDER**, por el término de 30 años, contados a partir del 26 de julio de 2007, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Expediente Digital. Cuaderno Principal. Folios 87R-95R).

Contrato de Concesión No. GF8-092

El 24 de enero de 2008, **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA — INGEOMINAS-** y el señor **EDINSON CARREÑO FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.689.808, suscribieron el Contrato de Concesión No. **GF8-092**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en un área de 39 hectáreas y 8855,5 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de **MOGOTES**, departamento del **SANTANDER**, por el término de 30 años, contados a partir del 31 de marzo de 2008, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Expediente Digital. Cuaderno Principal. Folios 37R-47R).

Contrato de Concesión No. GF8-093

El 24 de enero de 2008, **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA — INGEOMINAS-** y el señor **EDINSON CARREÑO FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.689.808, suscribieron el Contrato de Concesión No. **GF8-093**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en un área de 12 hectáreas y 8403,5 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de **MOGOTES**, departamento del **SANTANDER**, por el término de 30 años, contados a partir del 2 de abril de 2008, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Expediente Digital. Cuaderno Principal. Folios 35R-44R).

Que mediante radicado No. **20199040365392** del 2 de mayo de 2019, el titular del Contrato de Concesión No. **GF8-093** allegó solicitud de renuncia al título minero. (Expediente Digital. Cuaderno Principal)

Que mediante **Resolución GSCZN No. 000974 del 28 de octubre 2019**, acto administrativo ejecutoriado y en firme el día 25 febrero del 2020 conforme consta en la constancia de ejecutoria No. VSC-PARB- 0029 del 4 de marzo de 2020, la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera, resolvió entender desistido el trámite de la solicitud de renuncia presentado por medio de radicado No. **20199040365392** del 2 de mayo del 2019, por el señor **EDINSON CARREÑO FERNANDEZ**, titular del Contrato de Concesión No. **GF8-093**, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la referida resolución. (Expediente Digital. Cuaderno Principal)

Antecedentes comunes

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE INTEGRACIÓN DE ÁREAS DENTRO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN No. GF8-092, GF8-093, FAG-115, FAG-114 y FCC-869”

Mediante radicado No. **2007-6-1221** de fecha 25 de octubre de 2007, el señor **EDINSON CARREÑO FERNANDEZ**, en calidad de titular de los contratos de concesión que se relacionan a continuación, solicitó integración de áreas de los contratos de concesión No. **GF8-092, FAG-115, FCC-869, FAG-114, GF8-093, FAG-113, FCC-867 y FCC-868**. (Expediente Digital placa FAG-114. Cuaderno Principal. Folios 98R-99R).

Mediante Auto **PARB No. 1453** de 30 de diciembre de 2016, notificado por Estado Jurídico No. 003 de enero 18 de 2017, la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera dispuso:

*"(...) **APROBAR** el Programa Único de Exploración y Explotación de integración de áreas de los títulos mineros No. **FAG-114, FAG-115, FCC869, GF8-092 y GF8-093**, conforme a lo evaluado en el concepto técnico PARB No. 960 de fecha 26 de octubre de 2016. (...) **REMITIR** a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la solicitud de integración de áreas de los Contratos de Concesión Nos. **FAG-114, FAG-115, FCC-869, GF8-092 y GF8-093**, presentada por el titular minero señor **EDINSON CARREÑO FERNANDEZ** y allegada según radicados Nos. 2007-6-1221 del 25 de octubre de 2007 y 005659 del 29 de mayo de 2008, para que proceda de acuerdo a su competencia. (...)"*

(Expediente Digital. Cuaderno Principal. Folios 449R- 450R).

A través de **Auto GEMTM 241 de 09 de octubre de 2019** la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, Grupo de Modificaciones a Título Mineros, dispuso: "(...)"

ANTECEDENTES COMUNES A LOS EXPEDIENTES

(...)

Mediante Concepto Técnico del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros del 13 de septiembre de 2017⁶, se concluyó:

*(...) 3.1. Se considera Técnicamente viable y con base en el Catastro Minero Colombiano -CMC- continuar con la integración de áreas de los contratos No. **FAG-114, FAG-115, FCC-869, GF8-092 y GF8-093**; en virtud de lo establecido en el Artículo 101 de la Ley 685 de 2001. La placa del Título integrado corresponde al No. **FAG-114**, el área resultante es de 66,6123 hectáreas, distribuidas en una (1) zona ubicada en el municipio de Mogotes, departamento de Santander*

*3.2. Una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano -CMC- se determinó que el área integrada de los títulos Nos. **FAG-114, FAG-115, FCC-869, GF8-092 y GF8-093**, No presentan superposición con zonas de restricción o zonas no compatibles de la minería de acuerdo al Art. 34 de la Ley 685 de 2001.*

*3.3. Se remite a la parte jurídica para lo de su competencia, en cuanto a la solicitud de integración de áreas de los contratos No. **FAG-114, FAG-115, FCC-869, GF8-092 y GF8-093**, solicitada mediante oficio del 29 de mayo de 2008, teniendo en cuenta que el Programa Único de Exploración y Explotación fue aprobado mediante Auto PARB No. 1453 de 30 de diciembre de 2016. (...)"*

Que mediante concepto técnico del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de fecha 30 de septiembre de 2019 se concluyó:

*4.1. **Se considera Técnicamente NO VIABLE la integración de área** de los CONTRATOS DE CONCESIÓN FAG-114, FAG-115, FCC-869, GF8.092 y GF8.093 dado a que el Titular solicitó renuncia de los Contratos De Concesión No. FAG-114 y GF8-093 y que Mediante Resolución VSC N° 530 del 23 de julio de 2019 la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad - minera resolvió aceptar la renuncia al CONTRATO DE CONCESION N°. FAG-114, y la otra solicitud está en trámite de aprobación por parte de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA.*

*4.2. Una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano -CMC- se determinó que el área integrada de los títulos Nos. **FAG-114, FAG-115, FCC-869, GF8-092 y GF8-093** No presentan superposición con zonas de restricción o zonas no compatibles de la minería de acuerdo al Art. 34 de la Ley 685 de 2001.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE INTEGRACIÓN DE ÁREAS DENTRO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN No. GF8-092, GF8-093, FAG-115, FAG-114 y FCC-869”

4.3. Se remite a la parte jurídica para lo de su competencia, en cuanto a la integración de área solicitada ya que no es viable técnicamente.”

(...)

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir al señor **EDINSON CARREÑO FERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 5.689.808, en calidad de titular de los Contratos de Concesión No. **GF8-092, GF8-093, FAG-115, FAG-114 y FCC869**, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo manifieste a esta Autoridad Minera si le asiste interés de continuar el trámite de integración de áreas excluyendo los títulos **FAG-114 y GF8-093**.

Lo anterior, so pena de declarar el desistimiento tácito de la solicitud de integración de área, presentada mediante radicado No. 2007-6-1221 del 25 de octubre de 2007.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir al señor **EDINSON CARREÑO FERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 5.689.808, en calidad de titular de los Contratos de Concesión No. **GF8-092, GF8-093, FAG-115, FAG-114 y FCC-869**, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue Programa Único de Exploración Explotación - PUEE con los ajustes correspondientes, esto es, excluyendo los títulos **FAG-114 y GF8-093**, de conformidad con los motivos expuestos”.

(...)

(Expediente Digital. Cuaderno Principal)

Que el **Auto GEMTM 241 de 09 de octubre de 2019** fue notificado mediante Estado No. 0125 fijado el 26 de noviembre de 2019, (www.anm.gov.co – Link de Notificaciones-Repositorio pág. 1).

Que mediante **Resolución No. 363 del 30 de junio de 2021**, el Presidente de la Agencia Nacional de Minería, asignó en la servidora **ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**, Gerente de Proyectos Código G2 Grado 09, unas funciones y responsabilidades.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisados los expedientes contentivos de los Contratos de Concesión Nos. **GF8-092, GF8-093, FAG-115, FAG-114 y FCC-869**, se verificó que se encuentran pendientes tres (3) trámites, a saber:

1. Solicitud de integración de áreas de los contratos de concesión No. **GF8-092, GF8-093, FAG-115, FAG-114 y FCC-869**, presentada mediante radicado No. **2007-6-1221** de fecha 25 de octubre de 2007, por el señor **EDINSON CARREÑO FERNANDEZ**, en calidad de titular de los contratos mencionados.
2. Solicitud de cesión de derechos del Contrato de Concesión No. **FAG-115** presentada por el titular, el señor **EDINSON CARREÑO FERNANDEZ**, mediante radicado No. **30599-0** de 12 de agosto de 2021, a favor de la sociedad **GESTORA DE OBRAS S.A.S.** identificada con NIT. 900.431.741-3. (Plataforma AnnA Minería).
3. Solicitud de cesión de derechos del Contrato de Concesión No. **FCC-869** presentada por el titular, el señor **EDINSON CARREÑO FERNANDEZ**, mediante radicado No. **30601-0** de 12 de agosto de 2021, a favor de la sociedad **GESTORA DE OBRAS S.A.S.** identificada con NIT. 900.431.741-3. (Plataforma AnnA Minería).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE INTEGRACIÓN DE ÁREAS DENTRO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN No. GF8-092, GF8-093, FAG-115, FAG-114 y FCC-869”

Por medio del presente acto administrativo se resolverá el trámite descrito en el numeral 1. En cuanto a los trámites descritos en los numerales 2 y 3, es menester informar que serán evaluados en actos administrativos separados.

En primera medida se tiene que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del **Auto GEMTM No. 241 de 09 de octubre de 2019**, dispuso requerir al señor **EDINSON CARREÑO FERNANDEZ**, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de integración de áreas de los Contratos de Concesión No. **GF8-092, GF8-093, FAG-115, FAG-114 y FCC-869**, mediante el radicado No. **2007-6-1221** de fecha 25 de octubre de 2007, de conformidad con lo previsto en el artículo 101 de la Ley 685 del 2001, para que manifestará si le asiste interés de continuar el trámite de integración de áreas excluyendo los títulos **FAG-114 y GF8-093** conforme lo dispuesto en el **Auto GEMTM No. 241** antes referido.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que el **Auto GEMTM No. 241** de 09 de octubre de 2019, fue notificado mediante Estado Jurídico No. 0125 del 26 de noviembre de 2019, es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el Auto en mención, comenzó a transcurrir el 27 de noviembre de 2019, fecha posterior a la notificación por Estado Jurídico, y culminó el 27 de diciembre de 2019.

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento de los requerimientos efectuados, razón por la cual se consultó el expediente digital, el Sistema de Gestión Documental (SGD) que administra la Entidad y la plataforma AnnA Minería y se evidenció que el señor **EDINSON CARREÑO FERNANDEZ**, titular de los Contratos de Concesión No. **GF8-092, GF8-093, FAG-115, FAG-114 y FCC-869**, no manifestó si le asiste interés de continuar el trámite de integración de áreas excluyendo los títulos **FAG-114 y GF8-093** conforme lo dispuesto en el **Auto GEMTM No. 241** de 09 de noviembre de 2019.

En este sentido, considerando que no fue allegada la información requerida mediante el **Auto GEMTM No. 241** de 09 de noviembre de 2019, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

*“**Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

En razón a lo anterior, se hace necesario declarar que el señor **EDINSON CARREÑO FERNANDEZ**, ha desistido de la solicitud de integración de áreas de los Contratos de Concesión No. **GF8-092, GF8-093, FAG-115, FAG-114 y FCC-869**, presentada mediante el radicado **2007-6-1221** de fecha 25 de octubre de 2007, dado que dentro del término previsto no atendió el requerimiento efectuado mediante **Auto GEMTM No. 241** de 09 de octubre de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE INTEGRACIÓN DE ÁREAS DENTRO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN No. GF8-092, GF8-093, FAG-115, FAG-114 y FCC-869”

Conforme con lo indicado en el acápite de ANTECEDENTES, respecto al Contrato de Concesión No. **FAG-114**, mediante **Resolución No. VSC 000530 del 23 de julio de 2019** se aceptó la renuncia a dicho contrato, y se declaró la terminación del título minero. En consecuencia, la Agencia Nacional de Minería y el señor **EDINSON CARREÑO FERNANDEZ**, titular del Contrato de Concesión No. **FAG-114**, suscribieron el Acta de Liquidación Bilateral del contrato referido, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de diciembre de 2020.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de integración de áreas de los Contratos de Concesión No. **GF8-092, GF8-093, FAG-115, FAG-114 y FCC-869**, presentada mediante el radicado **2007-6-1221** de fecha 25 de octubre de 2007, por el señor **EDINSON CARREÑO FERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía **5.689.808**, en calidad de titular de los contratos antes referidos, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **EDINSON CARREÑO FERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **5.689.808**, en calidad de titular de los contratos de concesión No. **GF8-092, GF8-093, FAG-115 y FCC-869**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011– Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de AGOSTO de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Mariuxy Morales Celedon / GEMTM-VCT

Revisó: Olga Ximena Buriticá/ GEMTM-VCT.

Vo Bo: Carlos Aníbal Vides Reales / Asesor -VCT.